



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

**Análisis crítico del presidio perpetuo en Chile: ¿Existe un conflicto constitucional y legal
en su aplicación desde una perspectiva de Derechos Humanos?**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autores:

Ignacio Casanova Escudero

Javiera Fuentes Escobar

Román Pradenas Ríos

Profesor Guía:

Dr. Álvaro Castro Morales

Santiago, Chile

2022

Agradecimientos

Me gustaría agradecer a mis padres, que siempre me acompañaron a lo largo de la carrera; a mi mejor amiga Daniela, quien me apoyó sustancialmente durante este proceso; y a mis amigos Javiera y Román, con quienes realizamos esta investigación.
Ignacio.

Quiero agradecer a Lucifer y Mimi, por estar a mi lado en las largas noches de estudio; a mi familia especialmente a mis padres y abuela, sin ustedes nunca habría llegado hasta aquí; a mis amigos Araceli, Javier y Sofía por acompañarme todos estos años; y a Ignacio y Román que hicieron este trabajo posible.
Javiera.

A mí familia, que siempre creyó en mí; a Ignacio y a Javiera por su paciencia y apoyo durante la investigación; y finalmente a todos mis amigos que me dieron ánimos para poder avanzar y cumplir mis objetivos.
Román.

Y finalmente, a nuestro profesor Álvaro Castro Morales, por guiarnos durante la realización de esta investigación.

Índice

RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINALIDAD DE LA PENA	12
1.1 Del Respeto a la Dignidad Humana.....	12
1.1.1 Concepto.....	12
1.1.2 Consagración en instrumentos internacionales.....	13
1.1.3 Alcance dentro del ordenamiento jurídico nacional	14
1.2 Del Principio de Reinserción Social	16
1.2.1 Concepto.....	16
1.2.2 Consagración en instrumentos internacionales.....	17
1.2.3 Alcance dentro del ordenamiento jurídico nacional	19
1.3 Estándares Internacionales contruidos a partir de estos principios en función del presidio perpetuo	21
CAPÍTULO II. DE LAS PENAS DE PRESIDIO PERPETUO EXISTENTES Y LAS PENAS DE PRESIDIO PERPETUO EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN INTERNA CHILENA	33
1.1 Los tipos de penas perpetuas alrededor del mundo	33
1.2 Presidio Perpetuo en Chile	35
1.2.1 Concepto.....	35
1.2.2 Origen Histórico.....	35
1.2.3 Normativa que lo regula	36
1.2.4 Requisitos	37
1.2.5 Libertad Condicional.....	38

1.3 Presidio Perpetuo Calificado en Chile	39
1.3.1 Concepto.....	39
1.3.2 Origen Histórico	39
1.3.3 Normativa que lo regula	40
1.3.4 Requisitos	41
1.3.5 Libertad Condicional	42
CAPÍTULO III. DEL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE DIGNIDAD HUMANA Y REINSERCIÓN SOCIAL CON LAS PENAS DE PRESIDIO PERPETUO EN CHILE	43
1.1 Análisis sobre el Decreto Ley 321 y el Código Penal en concordancia a los estándares internacionales.....	43
1.2 Análisis de Constitucionalidad	48
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	52
ANEXOS	59

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar y determinar los principios y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en conjunto con la doctrina internacional con respecto al respeto a la dignidad humana, la reinserción social del sujeto como fin de la pena y su relación con la existencia de penas privativas de libertad de carácter perpetuo con el objetivo final de ver si es que la legislación Chilena se ajusta a dichos estándares y finalmente determinar la constitucionalidad de las penas de Presidio perpetuo y Presidio perpetuo calificado.

En el primer capítulo de esta investigación se realizará una sistematización de los principios de dignidad humana y reinserción social como fin esencial de la pena, utilizando para ello distintas fuentes bibliográficas, para finalmente observar y sistematizar distintos estándares internacionales emanados de cortes internacionales de Derechos Humanos con respecto a la posible vulneración que dichos principios tendrían al aplicar penas de presidio perpetuo.

En el segundo capítulo de esta investigación se realizará un análisis crítico del Código Penal chileno, la Ley N° 19.734 y el Decreto Ley N° 321, con el fin de entender y sistematizar el concepto y las características esenciales de tanto el Presidio Perpetuo Simple como el Calificado, además de las medidas de revisión de estas penas.

En el tercer capítulo de esta investigación se realizará un análisis crítico para observar si en la aplicación de las penas de presidio perpetuo en Chile se respetan los estándares internacionales rescatados durante el capítulo 1, para así llegar a la conclusión de si es o no inconstitucional la existencia de este tipo de penas en el ordenamiento jurídico chileno.

PALABRAS CLAVE: Presidio perpetuo simple; Presidio perpetuo calificado; Principio de dignidad humana; Fin resocializador de la pena; Inconstitucionalidad del presidio perpetuo.

INTRODUCCIÓN

En el sistema de penas vigente en Chile existen distintas penas dependiendo de la infracción cometida, se distinguen cinco clases de penas principales, las cuales pueden ser aplicadas autónomamente, que son: penas privativas de libertad perpetuas, penas privativas de libertad temporales, penas restrictivas de libertad, pena pecuniaria y penas privativas de otros derechos. Dentro de este primer conjunto se encuentran las penas de presidio perpetuo calificado, y presidio y reclusión perpetuos simples;¹ las penas de presidio perpetuo implican que no existe un tiempo limitado de tiempo en el que el condenado se encuentre privado de libertad, aunque sí existe un tiempo determinado en el que se podrá solicitar la libertad condicional, que en el caso del presidio perpetuo calificado son 40 años de encarcelamiento efectivo y en el caso del simple son 20 años.

El problema con la existencia de las penas de presidio perpetuo es que su aplicación podría conllevar la imposibilidad de la existencia de un periodo de protección de vida para el imputado, por lo que surge la problemática de si se consideran los principios de dignidad humana y el fin de resocialización de la pena al momento de condenarlos.

El principio del respeto a la dignidad humana y el principio de resocialización social como fin de la pena son dos principios emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales deben ser integrados en la aplicación del derecho penal y el ejercicio del ius puniendi, por lo cual serán el objeto de estudio en esta investigación en cuanto a su relación con la aplicación de las penas de presidio perpetuo existentes en la legislación nacional.

En primer lugar el principio de dignidad humana ha sido consagrado en múltiples tratados internacionales como son la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 n° 2, en las Reglas de Mandela regla N° 1 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 10.1; en cuanto a su recepción en la normativa nacional, nuestra Constitución Política señala en su artículo 1 que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos”, por lo que podemos entender el carácter de intrínseca que ella posee, y en consecuencia “es, en este sentido, absoluta, que a todos los hombres le corresponde en igual medida, que ella, en ninguna circunstancia, puede ser lesionada y que su valor no puede ser limitado en ningún tiempo o lugar geográfico dado que ella se deriva de la condición humana”² y nos diferencia de otros seres, pues “Es el lugar privilegiado que tiene el hombre en relación con los

¹ Jean Pierre Matus, Sergio Politoff L y María Cecilia Ramírez G, Lecciones del Derecho Penal Chileno Parte Especial (México, D.F.: Editorial Jurídica de las Américas, 2009), pág. 473.

² Nicolás Santiago Cordini, "Las agravantes de género del delito de homicidio en el Código penal argentino y la dignidad humana: un estudio desde la ética kantiana", Revista de Derecho (Coquimbo. En línea) 26 (2019): pág. 2, e3596, <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/3596/3230>.

otros seres, es decir, su rango superior y diferente respecto de estos”, lo que es producto de que “el sentido de la dignidad humana viene relacionado en la tradición del pensamiento occidental con las nociones de racionalidad, conciencia, espiritualidad, libertad, señorío y autonomía”.³

La dignidad humana actúa como un límite al ejercicio del ius puniendi y es que “El valor de la persona humana, pues, se erige en un límite fundamental al ejercicio del poder punitivo que no puede ser rebasado, gracias al cual se busca impedir que el Estado pisotee al ciudadano, perdiendo su legitimidad y colocándose al mismo nivel de las delincuencias que busca erradicar”,⁴ y además de limitante, del respeto a la dignidad humana nacen derechos y la obligación de que deben ser respetados por tanto particulares como por los estados, por lo tanto, “La exigencia de respetar la dignidad humana garantiza que el individuo sea protegido frente acciones que puedan poner en peligro o menoscaben su persona, integridad física, psíquica y moral, por parte de órganos estatales o de incluso sujetos de derecho privado. Deben ser considerados contrarios a la dignidad humana aquellos actos que provoquen en la persona un sentimiento de humillación, como por ejemplo, la agresión física, psicológica y moral que sufre una persona para confesar un delito o que se encuentra privada de libertad, siendo el caso de “Guantánamo” un claro ejemplo, que las pruebas utilizadas en un proceso sean adquiridas a través de medios técnicos no idóneos para salvaguardar el pudor de la persona, que las penas consistan en tratamientos inhumanos y no tiendan a la reeducación del condenado, así que las condiciones inhumanas que presentan una gran mayoría de las cárceles e incluso los centros de detención administrativos”.⁵

En segundo lugar, en cuanto al principio de reinserción social es indispensable que nos remitamos a las teorías sobre los fines de la pena.

La teoría funcional establece que el delito se debe a una deficiencia de socialización, por lo que es menester que en la ejecución de la pena se reeduce al delincuente a través de la sanción para que posterior a ella el condenado pueda reintegrarse a la sociedad,⁶ por otro lado, la teoría correccional señala que quienes cometen delitos son incapaces de dirigir su vida y el delito cometido sería consecuencia directa de dicha incapacidad y a través de la sanción se buscaría corregir su incapacidad.⁷ Según ambas posturas podemos concluir que el principio de reinserción social no posee una sola concepción, sino que hay amplios matices de análisis.

³ Guillermo J. Yacobucci, El sentido de los principios penales: Su naturaleza y funciones en la argumentación penal (Ciudad de Buenos Aires: Universidad Austral, 2002), págs. 206-207.

⁴ Fernando Velásquez V, Derecho Penal. Parte General. Tomo I (Editorial Jurídica de Chile, 2011), pág. 95.

⁵ Haideer Miranda Bonilla, "La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana", Revista de Ciencias Jurídicas, n.º 119 (2008): págs. 46-47, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9774>.

⁶ Salvador José Cutiño Raya, "Sobre el fin de la pena de prisión: análisis del principio de resocialización y su realidad en el sistema penitenciario español" (Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 2013), pág. 104, <http://hdl.handle.net/10433/806>.

⁷ Ibid., 106.

Al igual que el principio de dignidad humana, el principio de resocialización está consagrado en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 n° 6, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 n° 3. Pese a ello, no se encuentra incorporado en la normativa nacional, situación que no se repite en otras legislaciones.

En cuanto al objeto de nuestra investigación, en Chile no existen estudios que verifiquen si en la regulación y ejecución de las penas de presidio perpetuo simple y calificado se recogen los estándares dados a principios de respeto a la dignidad humana y el principio de que las penas punitivas deben tener por finalidad esencial la rehabilitación y resocialización del condenado.

En relación al presidio perpetuo calificado, podemos encontrar diversas opiniones, siendo predominantemente citada la opinión de Politoff y Matus, los cuales califican que parecieran ser contradictorias las declaraciones del ejecutivo en cuanto a una “exacerbación de la severidad del presidio perpetuo, en la necesidad de establecer una alternativa que sea más eficaz (que la pena de muerte) para los delitos más graves, a un extremo tal que el condenado cumpla una pena de por vida, estableciéndose por regla general que el delincuente cumpla el presidio perpetuo efectivo (síc). Y que por otro lado al mismo tiempo sostiene para la pena de muerte, que es incompatible con los compromisos que ha contraído Chile con la comunidad internacional, en orden a que la pena “debe poseer fines de readaptación y rehabilitación social”, agregando: “una pena y un sistema penal que carezca en absoluto de esos fines no sólo carece de legitimidad, sino que además es lesiva para el bienestar social, al incrementar los niveles de tolerancia frente a hechos de marcada violencia, cualquiera sea el origen de la ejecución”, proceden luego estos a establecer que: “Este despropósito legislativo requiere una urgente revisión para que nuestro sistema de penas cumpla efectivamente los fines que se declaran, entre ellos, el de rehabilitación y reinserción social, que parecen muy lejanos si lo que se pretende es que el condenado “cumpla de por vida” y “efectivamente” una sentencia de prisión, esto es, imponer una pena de carácter incapacitante, renunciando con ello el Estado al mandato del art. 1° CPR, que lo pone “al servicio de la persona humana” y le otorga como “finalidad” “promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”, a favor de malentendidos reclamos de “seguridad ciudadana”.⁸ El académico Enrique Cury la califica como “una pena privativa de libertad vergonzosa, inexplicable en la legislación de una sociedad civilizada, e incapaz de cumplir cualquiera de los fines que pueden atribuirse a la sanción punitiva”.⁹

⁸ Sergio Politoff Lifschitz et al., Texto y comentario del código penal chileno (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002), págs. 300-301.

⁹ Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal: Parte General, 7a ed. (Santiago: Editorial Universidad Católica de Chile, 2005), pág. 721.

Miguel Cillero por otra parte comenta que: “Queda de manifiesto que el conjunto de restricciones que se establecen para la concesión de la libertad condicional, tienden a concretar, de un modo indirecto pero no menos efectivo, la intención de convertir el presidio perpetuo calificado en una sanción de carácter inocuizador permanente”.¹⁰

Luis Ortiz y Javier Arévalo establecen lo siguiente: “No podemos dejar de señalar que nos parece un exceso el establecer como formula sustitutiva una pena de carácter perpetuo con efectos prácticamente irremediables. No cabe duda de que esta situación obedeció a una verdadera transacción con los partidarios de la pena de muerte, que aceptaron su eliminación, en la medida que se creara en su reemplazo una pena tan drástica e inhumana como la misma pena capital, cuyo único objeto es la inoquización del delincuente. La moderna ciencia penal se encuentra conteste en la inutilidad de las penas privativas de libertad de largo tiempo; con mayor razón si esta tiene el carácter de inamovilidad durante cuarenta años”.¹¹ Gustavo Balmaceda realiza un análisis, aludiendo primeramente al artículo 1 inciso 4 de la Constitución, “La carta magna afirma que el estado se encuentra al servicio de la persona humana y que su finalidad es establecer el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible -sin distinguir entre personas libres o privadas de su libertad-, con pleno respeto a los derechos y garantías que establece la constitución.” procede luego a establecer: “No vemos cómo se cumplen con estas exigencias con una persona a la que se “destierra” de la sociedad a la cual también pertenece. Y asimismo, obedece a la más mínima sensatez jurídica que el principio de “humanidad” emana del aspecto democrático del Estado consagrado en la constitución. No entendemos qué tiene de humano privar a un sujeto de libertad por vida -sin importar el motivo de su privación de libertad-, pues se lo trata como a un “objeto”; y, por otro lado, se trata de un castigo que escapa a todo sentido de proporcionalidad de un país moderno. Por último, el mismo legislador se contradice, porque se desprende de la propia historia legislativa (boletín 2367-07) que el espíritu de la nueva Ley consistía en “humanizar” a nuestro sistema penal, con la eliminación de la pena de muerte, que tampoco se abolió completamente”.¹²

El profesor Silvio Cuneo Nash también se ha referido al presidio perpetuo, esencialmente respecto de los efectos psicosociales que las penas de presidio perpetuo pueden ocasionar en los condenados. En primera instancia, realiza un análisis en base a las teorías de los fines de la pena, estableciendo, en primer

¹⁰ Miguel Cillero et al., Código Penal Comentado Libro Primero (Arts. 1º A 105) Doctrina y Jurisprudencia (Santiago: Abeledo Perrot, 2011), pág. 491.

¹¹ Luis Ortiz Quiroga y Javier Arévalo Cunich, Las consecuencias jurídicas del delito (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2013), pág. 130.

¹² Gustavo Balmaceda Hoyos, Sandra Constanza Mosnaim Medina y María Jesús del Barrio D, Código Penal y normas complementarias, 2a ed. (Santiago: Legis, 2012), pág. 129.

lugar, que según el fin de prevención general (tanto positiva como negativa), la pena de presidio perpetuo solamente podría justificarse si se pudiese comprobar de manera empírica que previene la concurrencia de delitos;¹³ en segundo lugar, y según la teoría de la prevención especial negativa sí podría justificarse la pena de presidio perpetuo, pues el condenado estaría aislado de la comunidad libre, pero aquello sería prácticamente desconocer que el condenado posee dignidad humana al darle más importancia a la seguridad de la comunidad libre que la del propio condenado, por otro lado, y según la teoría de prevención especial positiva, solamente podrá justificarse este tipo de penas si se comprobare que existen sujetos cuya resocialización sea imposible, es decir, delincuentes incorregibles.¹⁴ En tercer y último lugar, el profesor establece que tampoco sería posible justificar la pena bajo la teoría de la retribución, pues la retribución debe ser observada bajo una perspectiva humanitaria, y la aplicación del presidio perpetuo no estaría apegándose a la humanidad de la retribución. Además, las penas de larga duración generarían efectos negativos en el desarrollo psicosocial de los condenados, y para ello se respalda en estudios psicológicos realizados por un psicoanalista alemán llamado Erik Erikson, el cual a través de sus investigaciones comprueba que existen distintas etapas en el desarrollo psicosocial del ser humano, y con aquella línea de pensamiento Cuneo establece que lo máximo a lo que se debería condenar a una persona son 15 años de cárcel, pues al superar dicho límite, se afectaría gravemente el desarrollo psicosocial de las personas ante la larga duración de la pena.¹⁵ El profesor finalmente concluye que la mayor duración que deberían tener las penas privativas de libertad es de 15 años, puesto que una duración más larga provocaría daños irreversibles en el condenado; también, y bajo los estudios realizados por Erik Erikson, establece como límite temporal a las penas privativas de libertad 8 años de duración para delitos perpetrados por adolescentes, considerando la etapa de desarrollo psicosocial en la que se encuentran.¹⁶

En el derecho internacional de los derechos humanos se reconocen los principios de la dignidad humana y resocialización, los cuales deben ser aplicados a la ejecución de las sanciones penales, en Chile no se ha hecho una investigación sobre la aplicación de estos principios, o su no aplicación, a penas privativas de libertad como lo son el presidio perpetuo simple y presidio perpetuo calificado, lo que es para nosotros antecedentes que justifican la necesidad de una investigación que analice si estos principios se respetan en la normativa nacional y a su aplicación en la ejecución de las sanciones privativas de libertad, en específico al presidio perpetuo simple y calificado.

¹³ Silvio Cuneo Nash, "Prisión perpetua y dignidad humana: Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras", *Política Criminal* 11, n.º 21 (julio de 2016): pág. 6, <https://doi.org/10.4067/s0718-33992016000100001>.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 7.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 9-17.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 17-18.

Hipótesis

1. Que es posible afirmar que la normativa relativa al presidio perpetuo como pena dentro del ordenamiento jurídico chileno no se encuentra acorde a lo establecido por los tratados internacionales ratificados en relación a la dignidad humana y la reinserción social.
2. Que es posible afirmar que la existencia del presidio perpetuo como pena dentro del sistema jurídico chileno vulnera el principio de dignidad humana presente en la Constitución.
3. Que es posible afirmar que, ante el conflicto existente entre el principio de dignidad humana y la pena de presidio perpetuo, es inconstitucional su aplicación en Chile.

Objetivos de la Investigación

Objetivo general de la investigación:

Analizar y determinar los principios y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en conjunto con la doctrina internacional con respecto al respeto a la dignidad humana, la reinserción social del sujeto como fin de la pena y su relación con la existencia de penas privativas de libertad de carácter perpetuo, para posteriormente evaluar críticamente si la normativa chilena se encuentra acorde a dichos estándares al momento de aplicar la pena de presidio perpetuo y, en consecuencia, establecer si la existencia y aplicación de aquella pena es constitucional o no dentro del ordenamiento jurídico chileno.

Objetivos específicos de la investigación:

Analizar y sistematizar los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en conjunto con la doctrina relativa al principio de respeto a la dignidad humana, la reinserción social del individuo, las penas privativas de libertad de duración indefinida y el conflicto existente entre estas instituciones, además de determinar cuál es el alcance que el principio de la dignidad humana tiene en la constitución chilena.

Analizar y sistematizar la normativa en Chile, específicamente el código penal y la Ley N°19.734, con respecto al presidio perpetuo simple y calificado, sus características y requisitos, para finalmente observar si dicha institución entra en conflicto o no con el principio de dignidad humana y el principio de reinserción social del condenado y consecuentemente determinar su constitucionalidad.

CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINALIDAD DE LA PENA.

1.1 Del Respeto a la Dignidad Humana

1.1.1 Concepto

La dignidad humana es, según el profesor Nogueira Alcalá, el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, lo que constituye a la persona como un fin en sí misma e impide que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad;¹⁷ ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a persona alguna por el ordenamiento jurídico, al ser inherente a su naturaleza humana; es por ello que no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos.¹⁸ Pudiendo identificarse de acuerdo con la definición del profesor Nogueira una serie de cualidades a este principio, en primer lugar se señala el carácter intrínseco de la dignidad humana siendo, como señala, propio del ser humano por su mera condición de tal; en segundo lugar dota a este ser humano con la capacidad de autodeterminación y del desarrollo de la libre personalidad, y por otro lado establece una necesidad y responsabilidad del aparato estatal e internacional de promover y respetar este principio, y los principios que se desprenden de él, por medio de sus respectivos sistemas de normas. Por último, reitera el carácter de inherente a la naturaleza humana puesto que sin importar los actos cometidos sigue siendo parte de la condición humana, como señalaba Zeid Ra'ad Al Hussein, ex Alto Comisionado de derechos humanos de la ONU, a raíz del principio de dignidad humana reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos “los derechos humanos no son una recompensa por el buen comportamiento”,¹⁹ enfatizando la calidad intrínseca e inalienable del principio.

De igual forma y como se ha indicado, la posición estatal como garante y promotor del respeto a la dignidad humana lleva a concluir entonces que esta actúa como limitante en su actuar, en todo ámbito y

¹⁷ Humberto Nogueira Alcalá, "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina.", Revista de Derecho, n.º 5 (2016): pág. 82, https://uabierta.uchile.cl/asset-v1:Universidad_de_Chile+UCH_38+2019+type@asset+block@comp.pdf.

¹⁸ J. González Pérez, "La dignidad de la persona" (1986): pág. 25, en Humberto Nogueira Alcalá, "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina.", Revista de Derecho, n.º 5 (2016): pág. 81, https://uabierta.uchile.cl/asset-v1:Universidad_de_Chile+UCH_38+2019+type@asset+block@comp.pdf.

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "30 Artículos sobre los 30 Artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos", 2018, Art. 1, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/11/30-articles-30-articles-universal-declaration-human-rights>.

aún con mayor fuerza como limitante del poder punitivo, tanto así que de ella se desprende los principios que dan forma al derecho penal.²⁰

1.1.2 Consagración en instrumentos internacionales

En primer lugar hay que establecer que la dignidad humana, es considerada como irrenunciable a la condición humana y es garantizada por el ordenamiento básico de la convivencia internacional a través del derecho internacional vigente.²¹

A continuación vamos a revisar los instrumentos internacionales en donde está consagrado el derecho a la dignidad humana.

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

En primer lugar se abordará la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el alcance de su influencia en la consagración del principio de dignidad humana en nuestra constitución.²² Este documento desde su preámbulo reconoce el principio de la dignidad humana, señalando “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca”, reconociendo a la dignidad humana como un supervalor, al vincularlo a la libertad, la justicia y la paz siendo esta indispensable para su realización.

En su artículo 1, que señala “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, el cual es reproducido casi íntegramente por la constitución chilena que a su vez señala “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Es curioso que la Declaración Universal de Derechos Humanos como carta de derechos humanos enumera a la dignidad antes que a cualquier otro derecho, esto es debido a que opera como la base de todos los derechos.²³

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos

La convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica establece en su artículo 5 del derecho a la integridad personal en su apartado número 2 que “Nadie debe ser sometido a

²⁰ Nicolás Santiago Cordini, "Las agravantes de género del delito de homicidio en el Código penal argentino y la dignidad humana: un estudio desde la ética kantiana", Revista de Derecho (Coquimbo. En línea) 26 (2019): pág. 2, e3596, <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/3596/3230>.

²¹ Humberto Nogueira Alcalá, "El Bloque Constitucional de Derechos en Chile, El Parámetro de Control y Consideraciones Comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia", Estudios constitucionales 13, n.º 2 (2015): pág. 302, <https://doi.org/10.4067/S0718-52002015000200011>.

²² José Ignacio Núñez Leiva, "Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignitario.", Política Criminal 4, n.º 8 (2009): pág. 396, <https://doi.org/10.4067/S0718-33992009000200003>.

²³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "30 Artículos sobre los 30 Artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos", 2018, Art. 1, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/11/30-articles-30-articles-universal-declaration-human-rights>.

torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

A su vez, el artículo 11, denominado “protección de la honra y de la dignidad”, señala:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Estos artículos han sido esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer una vulneración al principio de dignidad humana como un derecho.²⁴

c) Pacto internacional de derechos civiles y políticos

De la misma forma, el pacto internacional de derechos civiles y políticos reitera lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos señalando en su preámbulo: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”, siguiendo con la idea de la dignidad humana como base de la libertad, justicia y paz, siendo esta inherente a la persona humana.

d) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Señala también en su preámbulo a la dignidad como la base de la que emanan los derechos reconocidos en la convención, y a su vez reconoce a la dignidad como condición inherente a la persona humana.

1.1.3 Alcance dentro del ordenamiento jurídico nacional

Para poder entender cuál es el alcance del concepto de dignidad humana, latamente desarrollado en el acápite anterior, vamos a estudiar su desarrollo en el ordenamiento jurídico nacional.

El artículo 1 de la Constitución Política de la República consagra “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

²⁴ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual Atenco vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2018, Parágrafos 149 y 177, <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/caso-mujeres-v-ctimas.pdf>.
Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de octubre de 2016, Parágrafos 77, 208 y 223, <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/hacienda-c-brasil.pdf>.
Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005, Parágrafos 52 y 93, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf.

Dicha norma debe entenderse como una norma directriz del ordenamiento jurídico, en cuanto a su calidad como norma rectora suprema de nuestro ordenamiento jurídico,²⁵ idea que es reforzada por el Tribunal Constitucional, el que señala a la dignidad humana como “principio matriz del sistema institucional vigente del cual se infiere, con claridad inequívoca, que todo ser humano, sin distinción ni exclusión, está dotado de esa cualidad, fuente de los derechos fundamentales que se aseguran en su art. 19”.²⁶

El artículo al señalar que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos vincula la dignidad como una calidad intrínseca, irrenunciable de la persona del cual está dotada por el mero hecho de ser humano, siendo esta dignidad un dato antropológico y ontológico.²⁷ Nuestra Constitución Política entonces toma la premisa antropológica-cultural que es la dignidad humana y la incorpora como regla jurídica.²⁸

Entonces es posible establecer que “la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”.²⁹

De igual forma no hay que dejar de lado la incorporación que realiza la Constitución Política de la República de los tratados internacionales ratificados por Chile por medio de su artículo 5 inc. 2 que señala “Es deber de los órganos del Estado respetar y proveer tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por otro lado, la ley orgánica de gendarmería de Chile establece en su artículo 15 que “el personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”.

²⁵ Humberto Nogueira Alcalá, "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina.", *Revista de Derecho*, n.º 5 (2016): pág. 84, https://uabierta.uchile.cl/asset-v1:Universidad_de_Chile+UCH_38+2019+type@asset+block@comp.pdf.

²⁶ Sentencia Rol N° 1287-08, Tribunal Constitucional, 8 de septiembre de 2009 (Chile), Considerando Decimosexto.

²⁷ Humberto Nogueira Alcalá, "El Bloque Constitucional de Derechos en Chile, El Parámetro de Control y Consideraciones Comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia", *Estudios constitucionales* 13, n.º 2 (2015): pág. 302, <https://doi.org/10.4067/S0718-52002015000200011>.

²⁸ *Ibid.*, pág. 304.

²⁹ Sentencia Rol N° 389-03, Tribunal Constitucional, 28 de octubre de 2003 (Chile), Considerando Decimoséptimo.

1.2 Del Principio de Reinserción Social

1.2.1 Concepto

Es de especial dificultad construir un concepto exacto de lo que es realmente la reinserción social, pues existen múltiples miradas por parte de la doctrina al momento de analizarla, y no existe una definición precisa de ella, por lo que es esencial entender en qué consiste para intentar aterrizar a un concepto breve.

Para entender el principio de reinserción social, también conocido como principio de resocialización, en primer lugar, es necesario realizar una breve conceptualización de la denominada “teoría de la prevención especial”, pues es gracias a esta que nace la resocialización como tal.

La teoría de la prevención especial establece que “el objetivo de la pena es la prevención, es decir, evitar, hasta donde sea posible, la comisión de otros delitos. Esta finalidad debe alcanzarla preferentemente mediante la resocialización del sujeto que delinquirió, esto es, actuando sobre él para que en lo sucesivo reconozca y respete los bienes jurídicos”.³⁰ Lo anterior deja en evidencia los primeros vestigios del principio de reinserción social, el cual tiene como objetivo primordial la reintegración a la sociedad de todos aquellos que hayan sido condenados una vez que hayan cumplido sus condenas.

En segundo lugar, y además del concepto emanado de la teoría de la prevención especial, existen otras teorías promovidas por Salvador Cutiño Raya en su tesis doctoral que ayudan a entender de manera más exacta el principio de reinserción social, las cuales son, en primer lugar, la teoría funcionalista, y, en segundo lugar, la teoría correccional.³¹ La teoría funcionalista explica la resocialización como un proceso de reeducación hacia el condenado, entendiendo que este al momento de delinquir carecía de la educación social adecuada, principalmente porque nunca pudo obtenerla debido a distintos factores sociales, económicos, culturales, entre otros; por lo que el objetivo esencial de la pena sería que este adquiriere aquella educación para así volver a reinsertarse en la sociedad.³² Por otro lado, la teoría correccional postula que el delincuente realmente es un ser que posee una voluntad débil, el cual debe ser auxiliado a través de la pena, para que así logre reincorporarse a la sociedad, una vez corregido el comportamiento erróneo.³³ Es posible observar que en ambas teorías se percibe en el delincuente una carencia de algo en particular que finalmente lo llevó a cometer actividades ilícitas: en la teoría funcionalista, el delincuente carece de una educación social adecuada, por lo que de cierta forma este no supo de qué manera relacionarse con la sociedad, lo que finalmente lo impulsa a cometer el delito, siendo

³⁰ Enrique Cury Urzúa, "La prevención especial como límite de la pena", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n.º 41 (1988): pág. 685, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46333>.

³¹ Salvador José Cutiño Raya, "Sobre el fin de la pena de prisión: análisis del principio de resocialización y su realidad en el sistema penitenciario español" (Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 2013), pág. 104, <http://hdl.handle.net/10433/806>.

³² Ídem.

³³ *Ibid.*, pág. 106.

la pena una oportunidad para que pueda reeducarse y así encajar en la sociedad que en un inicio no lograba comprender. Por otro lado, en la teoría correccional, el delincuente es observado como un sujeto que simplemente carece de voluntad propia, por lo que es necesario el actuar del ente penitenciario para ayudarlo y corregir los comportamientos ilícitos que realizaba ante la inexistencia de una voluntad firme. Tras haber analizado las teorías anteriormente mencionadas, es posible construir un concepto de lo que es realmente la resocialización, la cual consistiría, en términos simples, en la responsabilidad que tiene el ente penitenciario, correspondiente a llevar a cabo toda gestión necesaria para que cada persona que haya sido condenada por haber cometido un delito obtenga dentro del cumplimiento de su condena las habilidades para reinsertarse nuevamente en la sociedad tras haberla cumplido.

1.2.2 Consagración en instrumentos internacionales

Al aterrizar la noción de la reinserción social, surge la interrogante de qué tanta importancia tiene para ser considerada como una obligación de la ejecución de la pena tanto a nivel internacional como nacional. Múltiples son los instrumentos internacionales que pretenden demostrar la importancia que tiene para aquellos que han sido condenados a penas privativas de libertad, especialmente por la eventual reincidencia que se podría generar de no ser promovida. En primer lugar, y de gran importancia, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), el cual dictamina que la reinserción social es de vital importancia y uno de los objetivos principales del ente penitenciario en su artículo 10 N°3,³⁴ además de agregar que es especialmente importante resocializar a los menores de edad en su artículo 14 N°4.³⁵ En segundo lugar, y tan importante como el PIDCP, además tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, y que establece la relevancia que tiene la reinserción social de todo condenado a una pena privativa de libertad, específicamente en su artículo 5 N°6.³⁶ En tercer lugar, existen las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como “reglas de Mandela”, las cuales promueven la reinserción social de todos

³⁴ El artículo 10 N°3 del PIDCP dictamina que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

³⁵ El artículo 14 N°4 del PIDCP dictamina que: “En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”.

³⁶ El artículo 5 N°6 de la CADH dictamina que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

aquellos condenados a penas privativas de libertad, específicamente las reglas N°4³⁷ y N°107,³⁸ enfocadas esencialmente en cuál es el objetivo primordial de la pena: la reinserción social. En cuarto lugar, y tan relevante como las reglas de Mandela, existen las denominadas Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, también llamadas “reglas de Bangkok”, y que establecen la importancia de que el ente penitenciario promueva la reinserción social de las condenadas, atendiendo especialmente a una perspectiva de género al momento de analizar las necesidades de las reclusas y cómo se logrará su eventual reinserción a la sociedad; siendo las reglas N°29,³⁹ N°40,⁴⁰ N°43,⁴¹ N°47,⁴² N°63,⁴³ N°67,⁴⁴ N°69⁴⁵ y N°70⁴⁶ las que le dan más énfasis al principio. En quinto y último lugar, existen las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, también conocidas como “Reglas de Tokio”, las cuales se centran principalmente en condiciones mínimas que deberán tener los condenados durante el cumplimiento de sus condenas con el objetivo de su adecuada

³⁷ La regla N°4 de las reglas de Mandela en su numeral 1 establece que: “Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”.

³⁸ La regla N°107 de las reglas de Mandela establece que: “Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia”.

³⁹ La regla 29 de las reglas de Bangkok establece que: “La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo (...)”.

⁴⁰ La regla N°40 de las reglas de Bangkok establece que: “Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social”.

⁴¹ La regla N°43 de las reglas de Bangkok establece que: “Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán

⁴² La regla N°47 de las reglas de Bangkok establece que: “Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito”.

⁴³ La regla N°63 de las reglas de Bangkok establece que: “Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social”.

⁴⁴ La regla N°67 de las reglas de Bangkok establece que: “Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas

⁴⁵ La regla N°69 de las reglas de Bangkok establece que: “Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atiende a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal”.

⁴⁶ La regla N°70 de las reglas de Bangkok en su numeral 1 establece que: “Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos”.

resocialización una vez cumplida la misma, especialmente resultan relevantes las reglas N°9.1,⁴⁷ N°10.1,⁴⁸ N°10.4,⁴⁹ N°12.2⁵⁰ y N°18.3⁵¹ por su atención al principio de reinserción social.

Todos los instrumentos mencionados anteriormente denotan que la comunidad internacional establece pautas exhaustivas sobre el respeto al principio de reinserción social. Sin embargo, Chile no posee mención alguna a este en su Constitución, siendo solamente vinculantes los tratados internacionales gracias a lo establecido por el artículo N°5 de las Constitución.⁵²

1.2.3 Alcance dentro del ordenamiento jurídico nacional

El principio de reinserción social no ha tenido tan abundante mención dentro del ordenamiento jurídico chileno, pues solamente existe un conjunto de leyes que lo mencionan, sin embargo, no se le da tanto énfasis como en otros ordenamientos jurídicos. A continuación, se expondrán los múltiples tratamientos que ha tenido el principio de resocialización en Chile.

En primer lugar, y podría decirse que se trata de una de las normas que más importancia le da al principio antes mencionado, se encuentra el decreto 518 de 1998 que aprueba el “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, el cual desde un inicio establece la importancia de la reinserción social como fin esencial de la ejecución de la pena, situación que se da, por mencionar algunos, en los artículos 1 y 10 letra B del decreto.⁵³ Por lo tanto, queda de manifiesto que el decreto busca estandarizarla como fin primordial de la ejecución de la pena, tanto por lo establecido en los artículos ya mencionados, como por lo establecido en otros preceptos del mismo cuerpo normativo, tales como el artículo 13, que establece principalmente criterios que deberán seguirse al momento de la creación de establecimientos penitenciarios, siendo uno

⁴⁷ La regla N°9.1 de las reglas de Tokio dictamina que: “Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social”.

⁴⁸ La regla N°10.1 de las reglas de Tokio dictamina que: “El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia”.

⁴⁹ La regla N°10.4 de las reglas de Tokio dictamina que: “Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social”.

⁵⁰ La regla N°12.2 de las reglas de Tokio dictamina que: “Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima”.

⁵¹ La regla N°18.3 de las reglas de Tokio dictamina que: “Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes”.

⁵² El artículo N°5 de la Constitución Política de Chile establece en su inciso segundo que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

⁵³ El decreto 518 en su artículo 1 establece que: “La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”. Además, el artículo 10 del mismo decreto, específicamente en su letra B establece: “Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: (...) b) El desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados”.

de ellos la reinserción social de los condenados; el artículo 16, que establece los Complejos Penitenciarios, dentro de los cuales se propenderá hacia la reinserción social de los reclusos; el artículo 17, que establece que aquellos Centros de Cumplimiento Penitenciario que tengan un tratamiento de reinserción social determinado se denominarán Centros de Educación y Trabajo, Centros Abiertos, Centros Agrícolas u otra denominación; el artículo 20 que establece la existencia de Centros de Reinserción Social, y finalmente, el artículo 24, que establece que uno de los fines del Régimen Penitenciario es la reinserción social de los condenados.

En segundo lugar, también existe el Decreto Ley 2859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el cual en su artículo 1 establece que el fin esencial de Gendarmería de Chile será colaborar para que se logre la reinserción social de todos aquellos detenidos o privados de libertad.⁵⁴

En tercer lugar, y como antecedente de lo que se pretendía con respecto a reinserción social con el proyecto de nueva constitución que fue rechazado recientemente, es necesario mencionar el artículo 32 del proyecto constitucional, pues establecía textualmente lo siguiente: “1. Toda persona privada de libertad tiene derecho a la inserción e integración social. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a este fin. 2. El Estado creará organismos que, con personal civil y técnico, garanticen la inserción e integración penitenciaria y pospenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estarán reguladas por ley”. Además del artículo ya reproducido, es necesario mencionar el artículo 53, que en su numeral 2 establecía que serían organismos públicos los encargados de colaborar con la reinserción social de las personas condenadas, respetando siempre a los derechos humanos; también, el artículo 336 establecía la importancia de los derechos fundamentales con respecto a la ejecución de la pena, además de priorizar a la reinserción social de los condenados; siguiendo la misma línea de lo anterior, el artículo 337 establecía como objetivos esenciales del cumplimiento de las sanciones penales el cumplimiento de la pena y la reintegración de los condenados a la sociedad; en último lugar, el artículo 338 en su numeral 2 establece los mecanismos que debían ser utilizados para colaborar con la reinserción social de los condenados, siendo principalmente el estudio, trabajo, deporte, entre otros. A pesar de haber sido rechazado en su totalidad, para esta investigación resulta importante mencionar el proyecto constitucional del año 2022, pues la reinserción social fue uno de los puntos más controversiales del mismo, además de haber sido la primera instancia en Chile que le daba reconocimiento constitucional a la reinserción social de los condenados.

⁵⁴ El decreto 2859 en su artículo 1 establece que: “Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.

1.3 Estándares Internacionales contruidos a partir de estos principios en función del presidio perpetuo

Para garantizar la protección a los principios de respeto a la dignidad humana y la reinserción como finalidad de la pena, el derecho internacional los fijó en los instrumentos anteriormente señalados, pero hemos también de reconocer estándares más específicos a la hora de que dichos principios se cumplan en el ámbito de lo que son las penas de presidio o cadena perpetuas.

En primer lugar, podemos encontrar jurisprudencia establecida dentro de nuestro continente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual señala que penas perpetuas aplicadas a menores de edad serían contrarias al artículo 5.6 de la convención americana de derechos humanos en relación con la Convención sobre los derechos del niño, por lo que no podría aplicarse este tipo de penas a menores de edad. Dicho estándar es evidenciado cuando la Corte señala en el caso *Mendoza V. Argentina*, lo siguiente:

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia a la prisión o reclusión perpetuas. No obstante, el Tribunal destaca que, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que, cuando un niño haya sido declarado culpable por la comisión de un delito, tiene derecho a “ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. En este sentido, la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por lo tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma”.⁵⁵

“Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, el Tribunal considera que la prisión y reclusión perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Antes bien, este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños”.⁵⁶

⁵⁵ Caso *Mendoza y Otros Vs. Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de mayo de 2013, Parágrafo 165, <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/CASO-MENDOZA.pdf>.

⁵⁶ *Ibid.*, Parágrafo 166.

También hace consideraciones en cuanto al sometimiento de tratos crueles, inhumanos o degradantes y ha mencionado que “Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas, como ya se señaló en esta Sentencia (supra párrs. 147, 151, 161 y 165 a 166). Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”.⁵⁷

Este razonamiento llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos basándose en observaciones hechas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Harkins y Edwards contra el Reino Unido, en donde se establece que aplicar penas que adolecen de grave desproporcionalidad constituyen un trato cruel y por lo tanto vulneraría el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual es bastante similar al artículo 5.2 de la convención americana de derechos humanos.⁵⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, la corte establece que la pena de prisión perpetua no es proporcional con la finalidad de la sanción penal a menores, ya que “no permite una revisión periódica constante de la necesidad de mantener a la persona privada de la libertad. Además, en esta Sentencia también ya se estableció que la imposición de las penas de prisión y reclusión perpetuas por delitos cometidos siendo menores de 18 años no consideró los principios especiales aplicables tratándose de los derechos de los niños, entre ellos, los de la privación de la libertad como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.⁵⁹ Con esto presente y con los peritajes psicológicos realizados a los menores, la corte concluye que el sometimiento de menores a penas tales como la prisión o el presidio perpetuo son desproporcionadas y finalmente pasarían a ser consideradas como penas crueles que vulnerarían el artículo 5.1 y 5.2 de la convención americana de derechos humanos.

En resumen, la corte consideró finalmente que penas tales como las de prisión perpetua cuando estas fueran sometidas a menores de edad, no van de acuerdo con la Convención Americana de Derechos humanos en lo relativo a que esta pena es considerada desproporcionada y por lo tanto cruel, además no permitiría la reinserción social en los casos de los menores de edad (esto en especial atención a lo reglamentado por la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la Corte no ha llegado a la misma conclusión para el caso de los adultos).

⁵⁷ Ibid., Parágrafo 174.

⁵⁸ El art. 3 de la CEDH señala que: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.” mientras que el art. 5.2 de la CADH señala: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

⁵⁹ Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de mayo de 2013, Parágrafo 175, <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/CASO-MENDOZA.pdf>.

En segundo lugar, nos trasladamos a Europa, esto teniendo una consideración importante de que la CIDH no ha tenido un tratamiento muy extensivo de lo que son las penas de presidio perpetuo (excluyendo claramente, lo anteriormente visto en el caso de Mendoza contra Argentina), esto en parte puede deberse al hecho de que en Latinoamérica las penas de presidio perpetuo no son del todo comunes. Tenemos países donde sí se encuentran presentes, los cuales son: Perú, Argentina, Honduras, Chile, Cuba y algunos estados Mexicanos. La mayoría de los otros países latinoamericanos no las contemplan en sus códigos penales y tenemos casos tales como el de Colombia⁶⁰ y Brasil⁶¹ dónde en su misma constitución, este tipo de penas se encuentran prohibidas.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos humanos (en adelante TEDH), ha establecido ciertos estándares que se deben respetar a la hora de imponer penas tales como las de presidio perpetuo. Estos límites hacen su aparición primeramente en la sentencia del 2008 de Kafkaris contra Chipre y luego serían ilustrados de mejor forma en la sentencia del 2013 de Vinter y otros contra Reino Unido, además debemos señalar el caso de Murray y Países Bajos, que entrega una nueva perspectiva a uno de los estándares entregados por los casos anteriores.

Debemos recordar que el TEDH no es un organismo estrictamente relacionado con el ordenamiento jurídico chileno, el organismo que ha de velar por los Derechos humanos en América Latina corresponde a la CIDH. ¿Esto podría significar que lo resuelto por la TEDH no es aplicable para Chile? Claro que no, como ejemplificamos anteriormente no es raro que para la toma de sus decisiones la CIDH base su razonamiento en posturas tomadas por el TEDH, de la misma forma lo han sostenido las autoras Tannia Groppi y Anna Maria Lecis Cocco-Ortu, “La Corte IDH ha comenzado desde el inicio de la propia actividad a citar la jurisprudencia europea, primero en el ejercicio de su función consultiva y después en el de su función jurisdiccional. Tal tendencia, y éste es el dato que puede desatar mayor interés, no parece disminuir en el tiempo, como se demuestra, sea en el número de las decisiones que contienen al menos una cita, sea en el porcentaje, leído en clave diacrónica. Esto sugiere que la atención de la Corte IDH hacia la jurisprudencia europea no representa un fenómeno contingente, destinado a retrotraerse una vez que la misma Corte termine de recabar un mayor grado de aceptación y de influencia, sino un elemento estructural, hijo de una concepción de los derechos reconocidos por la Convención como derechos

⁶⁰ El Artículo 34 de la Constitución de Colombia señala: “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”.

⁶¹ El Artículo 5 numeral 47 de la Constitución de Brasil señala: “No habrá penas:

- a) de muerte, salvo en caso de guerra declarada en los términos del art. 84, XIX;
- b) de carácter perpetuo;
- c) de trabajos forzados;
- d) de destierro;
- e) crueles;

universales más que de alcance únicamente regional”.⁶² Las autoras anteriormente citadas hacen la afirmación de que existe cierta comunicación entre ambas cortes y suelen hacer citas recíprocas de su jurisprudencia.

Teniendo de base entonces este antecedente de que las cortes de manera continua respetan y siguen la jurisprudencia de una a la otra en los aspectos mayoritariamente de respeto transversal a los derechos humanos, haremos una breve contextualización de los casos nombrados anteriormente para posteriormente señalar cuales son los aspectos más importantes y que deben ser señalados como ciertos estándares que se deben aplicar en orden de proteger la dignidad humana y la finalidad de la pena como esencialmente resocializadora a la hora de aplicar penas como las privativas de libertad perpetuas.

Caso Kafkaris contra Chipre, 12 de Febrero de 2008.

Este caso es uno de los más importantes en torno a las condenas privativas de libertad perpetuas, ya que fija por primera vez doctrina definida por parte del TEDH.

Panyiotis Agapiou Panayi, también conocido como Kafkaris (el recurrente), fue condenado a 3 cadenas perpetuas por 3 delitos de asesinato con premeditación y por promesa de recompensa, en el momento de la sentencia, la condena incluía una duración de 20 años mínimo donde podría solicitar una suspensión de la condena siempre y cuando esta fuera cumplida con buena conducta y con la realización de trabajos durante la privación de libertad. La ley que decretaba dicho plazo fue posteriormente derogada por inconstitucional y entonces su plazo de liberación se vería reemplazado por una pena que sería de por vida. De todas formas, la fecha indicada para su liberación fue aplazada por una falta disciplinaria. El mismo posteriormente solicitó una revisión, la cual es efectuada por el presidente, siendo rechazada tomando en consideración la naturaleza de la ofensa, la cantidad de tiempo que el prisionero ha servido y finalmente algún argumento excepcional sobre liberación bajo términos de compasión, además de examinar si la detención continuada del prisionero era necesaria por motivos retributivos o para la protección del público en general. Esta revisión en todo caso está consagrada en el artículo 53 número 4 de la constitución de Chipre. El reo en múltiples oportunidades había solicitado la liberación por esta vía, la cual fue denegada por no considerarse apropiada su liberación, por lo que se hace notar en todo caso por parte del gobierno que el reo no solicitó su libertad condicional en cuanto a la sección 14 (1) de la Ley de Prisión de 1996.⁶³

⁶² Tania Groppi y Anna Maria Lecis Cocco-Ortu, "Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo?", *Revista de Derecho Político*, n.º 91 (2014): pág. 226, <https://doi.org/10.5944/rdp.91.2014.13676>. (Última vez consultado el 05-12-2022)

⁶³ Caso Kafkaris Vs. Chipre, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 12 de febrero de 2008, Parágrafos 87 y 88, <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-85019>.

Ante esto el recurrente decidió presentar alegaciones ante el TEDH, bajo el concepto de que se habría vulnerado los artículos 3, 5, 7 y 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, es aquí cuando el TEDH asienta los primeros principios sobre las penas perpetuas, señalando que las penas perpetuas no son necesariamente contrarias al artículo 3, y que son aceptables siempre y cuando la condena sea revisable de iure y de facto.

En el caso presente, la corte reconoció que, al momento de presentar el recurso, la legislación de Chipre no contemplaba un periodo mínimo de cumplimiento de condena efectiva ni un periodo mínimo para poder solicitar la remisión de la condena,⁶⁴ teniendo en cuenta tanto la buena conducta, como el desarrollo de actividades laborales en prisión. Sin embargo, la corte señaló que existía la modificación de la condena en 2 posibilidades, tanto por la vía del artículo 53.4 de la constitución de Chipre,⁶⁵ como por la vía del artículo 14 de su Ley de Prisión de 1996. Teniendo en consideración esto, el tribunal estimó que la pena perpetua en Chipre era revisable tanto de Iure como de Facto. En cuanto al proceso de revisión sobre la cadena perpetua, el recurrente había hecho ver con énfasis la falta de una especie de sistema de libertad condicional con su respectiva junta u órgano a cargo, a lo que la corte respondió que las políticas con respecto a liberación temprana y el cómo se llevan a cabo caen dentro de la esfera de poder soberano del cómo lleva cada estado su justicia criminal y sus políticas penales. Añadiendo a lo anterior el tribunal menciona que no existen estándares claros entre los países del consejo europeo concernientes a las sentencias de por vida, y en particular sobre su revisión y métodos de ajuste.⁶⁶ Es entonces bajo las consideraciones anteriores que la corte señala que el recurrente no puede proclamar que le ha sido denegada alguna posibilidad de salir en libertad, ni que su continuada detención, aunque esta haya sido larga, constituye un trato inhumano o degradante.⁶⁷

Caso Vinter y otros contra el Reino Unido, 9 de julio de 2013.

Los demandantes en este caso son ciudadanos ingleses: Douglas Gary Vinter, condenado en febrero de 2008 a una pena perpetua por el asesinato de su esposa, teniendo en cuenta además una condena anterior por el asesinato de Carl Eden en 1996, en segundo lugar, Jeremy Neville Bamber condenado a pena perpetua por producir la muerte de sus padres adoptivos, su hermana y los dos hijos de esta en agosto de 1985, y por último, Peter Howard Moore condenado por el homicidio de cuatro personas entre septiembre y diciembre de 1995.

⁶⁴ Entre el transcurso del tiempo de la presentación del recurso y el fallo de la corte, la corte señala que el gobierno de Chipre mencionó que en algún momento del 2007 se pondrían en marcha las propuestas para la enmienda del art. 14 de su ley de prisión de 1996, pero que al momento del fallo todavía se encontraba en trámites legislativos.

⁶⁵ Ibid., Parágrafo 36.

⁶⁶ Ibid., Parágrafo 104.

⁶⁷ Ibid., Parágrafo 105.

Debemos añadir para contextualizar, además, la entrada en vigor del llamado “Criminal Justice Act” de 2003, que cambia el sistema inglés en donde correspondía tanto al juez como al ministro de interior, determinar con posterior recomendación del propio juez y el presidente del tribunal, el periodo mínimo de pena a cumplir antes de que el reo fuera elegible para poder obtener la libertad condicional (también conocido como “tariff”). Además, el ministro de interior podía fijar una pena a cadena perpetua determinable, en donde no se contemplaba que pasara un periodo mínimo de tiempo, pero existía una revisión habitual por parte del ministro después del cumplimiento de 25 años de condena para decidir finalmente si existe o no razón para que se siga oponiendo al condenado dicha pena.

Con el cambio introducido, los jueces ahora serían los que determinarían el “Tariff” o si el prisionero permanecerá el resto de su vida en confinamiento. Además; para medidas transitorias, todas las personas que hubiesen sido puestas en prisión por un tiempo determinado por el ministro podrían solicitar su revisión a un tribunal superior, luego de esta solicitud, el tribunal superior podría establecer un periodo mínimo a cumplir o imponer una cadena perpetua permanente.⁶⁸ Es importante señalar la falta de legislación en el cambio, debido a que si el tribunal o el tribunal superior deciden imponer la pena perpetua, no existe un periodo de revisión para verificar si los argumentos que llevaron la decisión en primer lugar se siguen sosteniendo para mantener dicha pena, como es en el caso en que el ministro de interior revisaba la decisión antes de ser modificado el “Criminal Justice Act”.

Es en el marco de este proceso en que Vinter fue condenado a una cadena perpetua por un juez sentenciador en 2008, mientras que a los otros dos demandantes les fueron asignadas las cadenas perpetuas en el margen de la revisión del tribunal superior, por penas asignadas por el ministro del interior, proceso establecido dentro de las normas transitorias del “Criminal Justice Act”.

Es en este contexto donde los reclamantes interponen una demanda, alegando que sus encarcelamientos sin posibilidad de poder acceder a la libertad correspondían a tratos inhumanos o degradantes, en consecuencia, contrarios al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En “primera instancia” no se obtuvo un resultado positivo para los recurrentes; por un voto de cuatro a tres, la sala estableció que no habría incumplimiento del artículo 3, por cuanto en el caso de Vinter la pena había sido recientemente impuesta y en cuanto a los otros esta habría sido revisada por un tribunal superior. La sala afirmó que solo puede reclamarse una vulneración a dicho artículo en los casos donde pueda acreditarse que la condena no permite una reducción futura de hecho o derecho, o que la permanencia de la prisión de los reos ya no posea motivos criminológicos legítimos. La sala prosiguió estableciendo que a los recurrentes se les habían aplicado sentencias de pena perpetua sin acceso a

⁶⁸ Caso Vinter y Otros Vs. El Reino Unido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de julio de 2013, Parágrafo 13, <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=002-7652>.

libertad condicional o bajo vigilancia, pero a la vez que los condenados no acreditaron que dichas penas les fueron asignadas sin un propósito criminológico legítimo, siendo legítimos en estos casos los motivos de disuasión y retribución.⁶⁹

Con este resultado, se solicitó remitir las quejas a la Gran Sala, compuesta por diecisiete jueces, incluyéndola como un solo caso. Esta sala afirmó que no existen problemas en los casos en que una persona pasara de por vida en prisión, en el caso en que liberarla significase un peligro para el público, y esto no vulneraría el artículo 3 de la CEDH. Por otro lado, una pena aplicada con motivaciones puramente retributivas iría en contra de la dignidad humana y supone desconocer las razones de una libertad anticipada. Además, señaló en cuanto a esto último que no hay argumentos válidos por parte del gobierno para no incluir la revisión de la condena a los 25 años en el “Criminal Justice Act” de 2003.

Reafirmó a la vez dos aspectos: “En primer lugar, una pena a cadena perpetua no se convierte en irredimible por el mero hecho de que en la práctica pueda ser cumplida en su totalidad. No se plantea ninguna cuestión de acuerdo con el artículo 3 en el caso de que una pena a cadena perpetua sea de jure y de facto redimible”.⁷⁰ “En segundo lugar, al determinar si una pena a cadena perpetua en un caso concreto debe considerarse irredimible, el Tribunal ha analizado si un recluso condenado a cadena perpetua tiene alguna expectativa de ser puesto en libertad. Cuando el derecho nacional ofrece la posibilidad de revisar una pena a cadena perpetua que permita su conmutación, perdón, terminación o la obtención de la libertad condicional, se cumpliría con el artículo 3”.⁷¹

Entonces se requieren dos presupuestos para que las penas perpetuas no sean tratos degradantes o inhumanos, estos son el ofrecimiento al recluso de una perspectiva de liberación en un futuro próximo y además la revisión de la condena que se le ha impuesto.

Ha establecido la corte que existen varios motivos presentes al momento de consagrar una pena perpetua, entre ellos la retribución, la prevención, la protección de la sociedad y la rehabilitación. Sin embargo, la ponderación de dichas justificaciones puede cambiar con el tiempo, aquello que pudo ser una justificación con mayor peso, puede dejar de serlo con el paso del tiempo. Estos cambios solamente pueden ser evaluados a través de un chequeo de la conservación de la medida privativa de libertad, en algún momento determinado en el paso del cumplimiento de la condena.⁷²

⁶⁹ Margarita Roig Torres, *La Cadena Perpetua en el Derecho Alemán y Británico. La Prisión Permanente Revisable* (Madrid: Iustel, 2016), pág. 121.

⁷⁰ Caso *Vinter y Otros Vs. El Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de julio de 2013, Parágrafo 108, <https://hudoc.echr.coe.int/fre/?i=002-7652>.

⁷¹ *Ibid.*, Parágrafo 109.

⁷² *Ibid.*, Parágrafo 111.

Entonces, al momento de imponer a una persona una determinada pena y a la vez mantenerla, deben concurrir justificaciones legítimas y estas deben ser revisadas para mantener la pena correspondiente, además señala la corte que “si un recluso es encarcelado sin ninguna expectativa de ser puesto en libertad y sin la posibilidad de que su pena a cadena perpetua sea revisada, existe el riesgo de que nunca pueda redimirse de su delito: independientemente de la conducta del recluso en prisión, de su excepcional progreso en cuanto a su rehabilitación, su pena permanecerá fija y será irrevisable. En todo caso, la pena se acentúa con el paso del tiempo: cuanto más viva el recluso, más larga será la pena. En consecuencia, incluso cuando una pena a cadena perpetua es considerada una pena adecuada en el momento de su imposición, con el transcurso del tiempo puede convertirse en una pobre garantía de una pena justa y proporcionada”.⁷³

Tras lo dictaminado en esta sentencia, se ha entendido que quitarle a alguien su libertad por la fuerza, negándole además la oportunidad de que por alguna forma pudiese recuperarla, iría en contra de la dignidad humana.

La corte afirmó que debe haber algún tipo de revisión; el método de organización de la misma, al igual que en Kafkaris, quedaría a disposición de cada país al igual que el momento en que dicha revisión se haría. Destaca la corte los documentos de derecho comparado y derecho internacional presentados ante él que apoyan con claridad la existencia de un mecanismo de revisión que tenga lugar no más tarde del transcurso de los veinte y cinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua, con la previsión de revisiones periódicas con posterioridad a esa fecha.⁷⁴

Finalmente, la corte descartó las alegaciones por parte del gobierno inglés de que existe una posibilidad de liberación a través del artículo 30 de la “Crimes Sentences Act” de 1997, por cuanto ellos sostenían que dicho artículo permite la liberación de los reclusos por orden del ministro del interior, pero a consideración de la corte este artículo es ambiguo, además se añade una Ordenanza de Servicios penitenciarios todavía en vigor que establece que la puesta en libertad será ordenada en circunstancias tasadas, no meramente ejemplificativas, como que el recluso padezca una enfermedad terminal, esté físicamente discapacitado u otras circunstancias excepcionales.⁷⁵ En la consideración de la corte, la puesta en libertad por razones humanitarias no es equiparable a una expectativa de ser liberado como se ha establecido en Kafkaris.⁷⁶ Si la legislación nacional no establece con antelación la revisión de una condena de pena perpetua al momento de su imposición y de forma cierta para el reo, la pena será

⁷³ Ibid., Parágrafo 112.

⁷⁴ Ibid., Parágrafo 120.

⁷⁵ Ibid., Parágrafos 125 y 126.

⁷⁶ Ibid., Parágrafo 127.

inhumana y degradante, por lo que irá en contra del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Caso Murray contra Países Bajos de 26 de abril de 2016.

El recurrente en este caso, llamado James Clifton Murray, fue condenado el 31 de Octubre de 1979, por un tribunal de primera instancia por el asesinato de una niña de 6 años, a una condena de prisión por 20 años, sentencia que sería apelada por parte de la fiscalía y finalmente en 1980 esta se vería anulada y al condenado le sería impuesta una condena de por vida.

A lo largo del cumplimiento de la sentencia, el recurrente habría solicitado múltiples veces el indulto hacia el Gobernador de Curacao, y hacia el gobernador de las Antillas de países bajos, esta diferencia en cuanto a que el mismo durante la condena realizó traslados de prisión con el objetivo de estar más cerca de sus familiares. Todas estas solicitudes de indultos serían rechazadas por no notar cambios en el comportamiento del sujeto como también ante la falta de argumentos que justificaran la liberación, además de recomendaciones de no dejar salir al recurrente debido a una deteriorada salud mental.

En 22 de febrero 2010 el reo interpuso una reclamación ante la corte objetando que su encarcelamiento sería irredimible de iure y de facto y por lo tanto contrarias al artículo 3 de la CEDH , dichas alegaciones serían expandidas el 2 de Noviembre de 2012, seguida de la conclusión de la revisión de su sentencia (revisión añadida por legislación de Curacao del 15 de noviembre de 2011, que establecía que las penas perpetuas debían ser revisadas por un tribunal superior), en donde finalmente el tribunal decidió que el mantenimiento de su condena seguía estando legítimamente argumentado. Esta expansión trataría de ahondar en que, si bien se habrían creado posibilidades de Iure para su liberación, en el aspecto de Facto no tendría posibilidad alguna ya que nunca le fue dado por parte del estado ayuda psiquiátrica, por lo que el riesgo de su reincidencia y peligrosidad seguirían siendo considerados demasiado altos para su puesta en libertad.

La corte nuevamente hizo las consideraciones pasadas en cuanto a casos como Kafkaris y Vinter, señalados anteriormente, en donde para que una pena pudiera perpetua pudiese ser contraria a la CEDH, esta debiera de ser irredimible y no darle posibilidad alguna al prisionero de obtener la libertad, posibilidad que debe entenderse tanto de Iure como de Facto. En cuanto a de Iure, la corte estableció que sí había cumplimiento por parte del gobierno demandado, por cuanto en noviembre de 2011 en Curacao, se introdujo un sistema de revisión periódica el cual cumple con los estándares que se piden en la sentencia de Vinter y otros, observó además que dicha revisión se había llevado a cabo, y se habían realizado en el transcurso de dicha revisión una cantidad importante de reportes de expertos. La corte no consideró si la pena a la que fue sometido el reclamante era o no reducible de iure y de facto previo a la

introducción a la reforma de 2011, debido al hecho de que habían pasado cercano a treinta años desde su convicción.⁷⁷

La corte también hace un análisis en cuanto a la rehabilitación de los individuos, y que, si bien la reinserción y sanación no está consagrada en la CEDH, la corriente de casos en la misma corte ha establecido que personas convictas, incluidas las que lo están de por vida, deberían ser permitidas de rehabilitarse. La corte ha establecido en casos como el de Vinter y otros, que el convicto tiene derecho a saber lo que él mismo debe hacer para poder acceder a la liberación y bajo qué condiciones. También ha sostenido, con referencia a Vinter y Otros, que las autoridades nacionales deben darles a los condenados de por vida una oportunidad real de rehabilitarse. Se sigue de esto que los prisioneros de por vida deben tener una disponibilidad real, dentro de las constricciones que suponen un contexto de prisión, de poder realizar avances en su rehabilitación que podrían ofrecerles la posibilidad de ser considerados para su libertad anticipada o condicional.⁷⁸ Entonces se ha sostenido que es deber de un estado no el hecho de llevar a cabo la rehabilitación del individuo de manera satisfactoria, sino que más bien ofrecerle las herramientas para que el condenado pueda alcanzar dicha rehabilitación, es una obligación de medios y no resultado por parte de los estados procurar dichas herramientas de rehabilitación.⁷⁹

A la vez, se hizo una consideración de que bajo el artículo 3 de la CEDH, los estados estaban en la obligación de proveer asistencia médica a los reclusos, incluso para las necesidades de salud mental, por lo que fracasar en proveer de estos recursos resultaría en responsabilidad internacional.

En la aplicación de dichas consideraciones por parte de la Corte al caso concreto, se estableció que finalmente el gobierno de Países Bajos en Curacao sí había cumplido en un principio con suministrar apoyo psicológico al demandante, pero luego de un traslado a las instalaciones de Aruba, la ayuda psicológica disminuyó considerablemente (inclusive no pudiendo acceder a dicho tratamiento psicológico por la falta de dichas herramientas en la instalación de Aruba), no pudiendo este seguir un tratamiento recomendado tanto como en la primera sentencia que lo había condenado a 20 años en prisión, como las posteriores resoluciones que recibieron sus intentos de conseguir la libertad a través de indultos, dónde en su mayoría fueron rechazados teniendo en consideración que el demandante seguía siendo un peligro para la sociedad y por lo tanto no podía ponerse en libertad. De la misma forma se toma la decisión en 2012 ante la junta que revisa su sentencia, en donde finalmente se rechaza por un riesgo de reincidencia alto y se hace notar una falta y necesidad de tratamiento.⁸⁰ Esto además se les hizo

⁷⁷ Caso Murray Vs. Países Bajos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 26 de abril de 2016, Parágrafo 92, <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-162614>.

⁷⁸ Ibid., Parágrafo 103.

⁷⁹ Ibid., Parágrafo 104.

⁸⁰ Ibid., Parágrafo 121 y 122.

notar a las autoridades en múltiples ocasiones al hacer la revisión de la solicitud de indulto y la revisión efectuada en 2012 para la libertad condicional o el llamado “parole”. Se entiende entonces que el recurrente se encontraba en una situación en la cual él no era elegible para la libertad condicional o la libertad anticipada debido al riesgo de reincidencia, y que este riesgo se encontraba conectado al hecho de que no había ninguna evaluación por parte del gobierno de sus necesidades psicológicas u otro tipo de posibilidades, ni tampoco otra forma identificada de tratamiento con vistas a la rehabilitación había sido provista. Consecuentemente el tratamiento constituía una precondition para que el demandante tuviera alguna posibilidad de avanzar hacia la rehabilitación y así reducir su riesgo de reincidencia.

Finalmente, la corte establece que ante la falta de tratamiento o de siquiera una evaluación de necesidades y posibilidades de tratamiento, cualquier petición hecha por el recurrente para un indulto era, en la práctica, incapaz de llegar a la conclusión de que había hecho un significativo avance hacia la rehabilitación, y como consecuencia, su detención continuada no serviría a ningún motivo de justificación penológico.⁸¹ Esta consideración por la corte aplica también para la primera y única revisión que se le hizo a su sentencia de prisión de por vida en 2012, por lo que la corte concluye que la sentencia que le fue dada al demandante no es reducible de facto.

Aspectos Relevantes de las Sentencias

Teniendo en consideración los casos explicados anteriormente, podríamos establecer que el TEDH no ha considerado que las penas de por vida per se, sean contrarias a la Convención Europea de Derechos Humanos, pero estas deben asegurarse de cumplir ciertos requisitos para que las penas de presidio perpetuo sean aceptables conforme a la convención de derechos humanos europea. Debe tenerse en consideración lo que el tribunal ha llamado el “derecho a la esperanza”, este derecho consiste básicamente en “que el penado sepa, desde que se le impone la pena, que su condena se revisará transcurrido un tiempo de cumplimiento, y que de esa revisión se podrá en efecto derivar su excarcelación y posterior reintegración en la sociedad en atención principalmente a los progresos que el mismo haya conseguido durante su estancia en prisión respecto de su reinserción social”.⁸² De otra manera la jueza Power Forde, integrante del tribunal en el caso Vinter, explica: “La sentencia reconoce implícitamente que la esperanza es un aspecto importante y constitutivo de la persona humana. Aquellos que cometen los crímenes más abominables y atroces y que infligen un dolor inimaginable en los demás, conservan, sin embargo, su humanidad fundamental y llevan dentro de sí la capacidad de cambiar. Aunque sus penas sean largas y merecidas, ellos retienen su derecho a la esperanza de que, algún día, habrán podido expiar

⁸¹ Ibid., Parágrafo 125.

⁸² José Núñez Fernández, "Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español", Anuario de derecho penal y ciencias penales 73, n.º 1 (2020): pág. 280, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7655328>.

los actos equívocos que han cometido. Ellos no deben ser privados por completo de esa esperanza. Negarles la experiencia de la esperanza sería negarles un aspecto de su humanidad y ello resultaría degradante”.⁸³

Este derecho a la esperanza que los jueces del TEDH han establecido como parte del artículo 3 de la CEDH, consagra que debe haber una posibilidad de que el reo pudiese conseguir la libertad a través de algún mecanismo. La corte en todo caso no ha especificado ciertamente el tipo de mecanismo de liberación o de reductibilidad de la pena a la que deberán someterse, si esta debe ser un indulto, un comité de revisión de libertad condicional, un tribunal que revise la sentencia u otro tipo de proceso. Lo que ha determinado la corte al fin y al cabo es que la condena debe presentar la posibilidad de ser reducida tanto como de iure como de facto.

En cuanto a observar si una sentencia es reducible de iure se debe tener en cuenta distintos ámbitos y respetar distintos principios.⁸⁴

a) Que el ordenamiento jurídico establezca con anticipación un mecanismo de revisión de la condena tras haber cumplido un tiempo determinado de la misma, además que se encuentre en la ley de forma clara y certera. La corte ha recomendado que este periodo previo a la revisión debe constar de no más de veinticinco años, esto teniendo en consideración el derecho comparado, de tal forma en que la mayoría de los países europeos que cuentan con penas perpetuas prevén esta primera revisión en un periodo que no sobrepasa los 25 años, además se observa la forma en que la Corte Penal Internacional mantiene regulado el presidio perpetuo, en el artículo 77 de su estatuto, se permite la imposición de este tipo de pena y posteriormente en el artículo 110.3 establece que cuando una persona ha cumplido 25 años de la condena, el Tribunal debe revisar la pena y determinar si debe ser reducida, hemos de sumar además las recomendaciones del Comité de Ministros, en la cual en su resolución 76 (2) del 17 de febrero de 1976 en su recomendación 12, establece que los países deberían tener la revisión de la cadena perpetua y que esta tenga a lugar, sino antes, entre los 8 y 14 años de cumplimiento de pena y que se lleve a cabo de forma periódica).

b) Que, de no acceder a la libertad con dicha revisión, se hagan revisiones posteriores de manera periódica.

c) Que, el condenado pueda saber con antelación cuales son los criterios en los cuales la revisión se basará para dejarlo en libertad, y que dichos criterios guarden relación en la verificación de si la

⁸³ Voto concurrente de la Jueza Ann Power Forde en Caso Vinter y Otros Vs. El Reino Unido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de julio de 2013, pág. 54. Traducción Propia.

⁸⁴ De una manera más resumida estos requisitos se encuentran en el voto parcialmente coincidente del Juez Pinto de Albuquerque en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «Caso Murray contra Países Bajos» de 26 de abril de 2016, págs. 62-63, párrafo 13.

continuación de su mantenimiento en privación de libertad sigue teniendo una justificación penológica legítima.

d) Que, la institución o autoridad encargada de la revisión dé razones argumentadas de su decisión y que dicha resolución pueda ser sujeta a un recurso judicial.

Por otro lado, en cuanto a si es reducible de facto, esto hace referencia a que la posibilidad de liberación no se quede en la mera probabilidad legal teórica, sino que en la práctica esta misma liberación pueda darse en la realidad. Esto la Corte lo ha profundizado en el caso Murray, y ha añadido que, para cumplir con dicho requisito el estado debe propiciar y entregar las herramientas correspondientes para que el condenado tenga la oportunidad de cumplir con los requisitos que se piden para su liberación.

Son estos estándares entonces, los que la legislación Chilena debe respetar y que dicho análisis de cumplimiento se verificará posteriormente en esta investigación.

CAPÍTULO II. DE LAS PENAS DE PRESIDIO PERPETUO EXISTENTES Y LAS PENAS DE PRESIDIO PERPETUO EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN INTERNA CHILENA.

1.1 Los tipos de penas perpetuas alrededor del Mundo

En palabras de Dirk van Zyl Smit y Catherine Appleton, las penas de por vida pueden definirse como: “Sentencias, seguidas de condenas penales, que le dan al estado el poder para detener a una persona en prisión de por vida, hasta que esta fallece”.⁸⁵

Este tipo de penas se dan de diferentes formas alrededor del mundo, aun así, podemos clasificarlas primeramente entre penas de por vida formales e informales.

Las penas perpetuas formales, son aquellas penas que en su nombre y en su composición normativa, indican explícitamente la intención de que las personas sometidas a este castigo permanezcan el resto de sus vidas dentro de prisión.⁸⁶

Dentro de esta clasificación de las penas de por vida formales, podemos destacar subdivisiones, las cuales son:

- 1) Penas vitalicias con posibilidad de libertad condicional o parole.

⁸⁵ Dirk Van Zyl Smit y Catherine Appleton, *Life Imprisonment: A Global Human Rights Analysis* (Harvard University Press, 2019), pág. 35.

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 12.

2) Penas vitalicias sin posibilidad de acceder a las instituciones anteriores.

En el caso de las primeras, los condenados poseen cierta esperanza de libertad por cuanto la legislación de su país prevé un tiempo y sistema determinado para la revisión de la mantención de la condena o la liberación del condenado.⁸⁷ Esta revisión se mantiene de manera periódica, dicho sistema puede variar según país, pero los elementos esenciales recaen en una posibilidad clara de revisión para la libertad condicional o el parole que se hace de manera continua y periódica.

En el caso de las segundas, no se prevé un proceso para la liberación del criminal en forma periódica o regular, el prospecto de liberación queda en manos del poder ejecutivo el cual posee la posibilidad de liberar al reo de manera discrecional de cumplirse ciertos requisitos, también esta revisión y toma de decisión por parte del ejecutivo es de manera excepcional.⁸⁸ Hemos de mencionar además la existencia de condenas irreducibles sin posibilidad de libertad condicional, que implican la imposibilidad del ejecutivo para liberar a los condenados como también la imposibilidad de acceder a sistemas de liberación condicional o parole.

Volviendo a la clasificación principal, las penas perpetuas informales son aquellas penas que no expresan en su nombre o composición normativa la intención de que el reo pase toda su vida en captividad, pero que en la práctica estos son detenidos en prisión hasta su muerte.⁸⁹ Dentro de estas penas informales residen dos tipos, las informales de facto y las informales de detención indefinida por medidas post condena.

Las penas informales de facto, de manera simple, son penas que no se disponen como penas de por vida, son penas impuestas con un número tan alto de tiempo a cumplir que en la práctica el reo se verá forzado a seguir en prisión hasta su muerte,⁹⁰ un ejemplo sería entonces, penas que pudiesen sobrepasar los 100 años. En este sentido este tipo de penas posee una fecha fija para la liberación del condenado, pero este mismo nunca podrá llegar a dicho día por la prolongación de dicha pena.

En cuanto a la segunda pena informal por medidas post condena, consisten en medidas o sanciones tomadas por la autoridad que establecen la mantención del régimen de encierro u otros castigos que pueden llegar a ser equivalentes al encierro, estos se dan de manera que no se establece un plazo fijo en dichas sanciones, pero a la vez no son condenas formales de por vida. Es importante recalcar que son medidas que se toman una vez que el sujeto ya ha sido condenado por razones anteriores, y que por motivos que pueden variar dentro de la retribución, la inocuización, la prevención, la rehabilitación y

⁸⁷ Ibid., pág. 40.

⁸⁸ Ibid., pág. 40 y 41.

⁸⁹ Ibid., pág. 12.

⁹⁰ Ibid., pág. 71.

entre otros; se decide que el sujeto debe mantenerse en alguna forma de detención y no se establece un tiempo determinado para la liberación completa del individuo.⁹¹

En el caso particular de Chile, este posee penas perpetuas formales con libertad condicional, las cuales describiremos con detalle más adelante. También podríamos decir que Chile cuenta con penas informales de facto, estos serían los casos de los condenados: Juan Manuel Contreras Sepúlveda, con una condena que terminará el 5 de octubre del año 2227, Miguel Krasnoff Martchenko, con una condena que terminará el 11 de octubre del año 2100 y por último Marcelo Luis Moren Brito con una condena que terminará el 27 de febrero de 2118.⁹² Los sujetos anteriormente mencionados han sido sometidos a una condena que si bien tiene una duración determinada como lo expresamos, la posibilidad de que salgan a la libertad con vida es prácticamente imposible por la duración de la pena, considerando además que poseen avanzada edad.

A continuación, realizaremos una descripción en distintos ámbitos de las penas de presidio perpetuo simple y calificado en Chile.

1.2 Presidio Perpetuo en Chile

1.2.1 Concepto

Se puede entender el presidio perpetuo simple en Chile como aquella pena que tiene como principal efecto que el condenado esté encerrado de por vida dentro de un establecimiento penitenciario, solamente teniendo la posibilidad de obtener beneficios tales como la libertad condicional tras haber cumplido al menos 20 años de cumplimiento efectivo dentro de la cárcel.

1.2.2 Origen Histórico

Antes de la existencia del Código Penal de 1874, en Chile se aplicaban múltiples leyes dispersas heredadas de España, las cuales habrían dejado de tener vigencia en el país el día 1 de marzo de 1875, siendo reemplazadas por el actual código penal chileno. Alejandro Fuensalida evidencia lo anterior cuando establece que “SINEMBARGO [sic] este Código de las Partidas; la Novísima Recopilacion [sic]; algunas leyes del Fuero - Real; la Orden del 14 de Marzo de 1807 sobre defraudaciones; la Ordenanza

⁹¹ Ibid., pág. 76.

⁹² Listado Nacional de Reclusos vinculados a causas de DD.HH. (Sistema Cerrado), Gendarmería de Chile, Departamento de investigación y análisis penitenciario. Santiago, 22 de octubre de 2022. Recuperado de: <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-96915.html>.

Jeneral [sic] del Ejército (...) han formado nuestra legislación [sic] penal hasta la vigencia [sic] del nuevo código [sic]”.⁹³

El presidio perpetuo en Chile tiene su origen en el Código Penal chileno de 1874, el cual fue redactado una vez que se vio la necesidad de una legislación penal completa, lo que no se cumplía con las leyes dispersas anteriormente mencionadas. Fuensalida nuevamente se refiere a esto en su libro, estableciendo que “(...) este estado de cosas no podía [sic] ser permanente i [sic] así lo comprendieron al fin nuestros Gobiernos, que nombraron al eminente jurista D. Manuel Carvallo para que en Europa redactase un proyecto de Código Penal i [sic] después [sic] una comisión [sic] que concluyese la obra comenzada. Esta comisión [sic], con un acierto que bastaría [sic] para su elogio [sic] si no tuviera otros títulos, adoptó por base el Código Español de 1850 en lugar del Belga, base de los trabajos de señor Carvallo, i [sic] terminó su obra en el espacio transcurrido [sic] desde el 8 de Marzo de 1870 hasta el 22 de Octubre de 1873”.⁹⁴ Se puede observar una clara similitud entre la regulación española correspondiente al presidio perpetuo y la chilena que se basó en ella, siendo un claro ejemplo los delitos por los que se debía cumplir la pena anteriormente mencionada, tales como aquellos en que se atente contra la seguridad exterior del Estado o el homicidio con circunstancias agravantes. Sin embargo, también existían ciertas prácticas que no se replicaron en el código penal chileno, tales como la establecida en el art. 96 del Código Español de 1850 correspondiente a la obligación del sentenciado a llevar siempre consigo una cadena pendiente de la cintura u otro penado,⁹⁵ o la obligación de trabajos forzados,⁹⁶ situaciones que tal como se mencionaba anteriormente, no se replicarían en la legislación penal chilena del presidio perpetuo.

Es así como finalmente se redacta el código penal actualmente vigente, en el cual se encuentra el presidio perpetuo simple regulado desde un principio.

1.2.3 Normativa que lo regula

El código penal es el principal cuerpo normativo que trata el presidio perpetuo simple, más conocido como “presidio perpetuo”. En el artículo 21 del Código Penal se establecen todas las penas que pueden imponerse a crímenes, simples delitos y faltas; perteneciendo el presidio perpetuo al grupo de los crímenes.⁹⁷ Por su parte, el artículo 27 establece que el presidio perpetuo lleva consigo la inhabilitación absoluta para ejercer cargos y oficios públicos, además de derechos políticos por la duración de la vida

⁹³ Alejandro Fuensalida, *Concordancias i Comentarios del Código Penal Chileno* (Lima: Imprenta Comercial Calle del Huallagan N. 139, 1883), págs. 13 y 14, <https://books.google.cl/books?id=y4AzaQAAMAAJ&pg=PR1#v=onepage&q&f=false>.

⁹⁴ *Ibid.*, pág. 15.

⁹⁵ España, Gobierno. *Código Penal de España*, aprobado el 30 de junio de 1850, art. 96, <https://legishca.edu.umh.es/1850/06/30/1850-06-30-texto-oficial-tras-la-reforma-del-codigo-penal-y-su-ley-de-ejecucion/>.

⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁷ Chile, Ministerio de Justicia. *Código Penal de Chile*, aprobado el 12 de noviembre de 1874, art. 21, <https://bcn.cl/39s1s>.

del condenado.⁹⁸ También, el artículo 59 establece el cómo determinar qué pena debe imponerse bajo lo establecido en los artículos 51, 52, 53 y 54 según el grado de participación y si se trata de un crimen o simple delito, y para ello el legislador establece 5 escalas, y dentro de la escala número 1 se encuentra el presidio perpetuo.⁹⁹ Más adelante, el artículo 77 establece que si no existiere una pena superior en la escala gradual correspondiente, se aplicará el presidio perpetuo.¹⁰⁰ Adicionalmente, el artículo 94 establece el tiempo de prescripción de la acción penal en el caso de que se trate de una pena de presidio perpetuo, el cual será de quince años.¹⁰¹ Además, y en la misma línea que lo anterior, el artículo 97 establece que las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años en caso de que se trate de presidio perpetuo.¹⁰² El presidio perpetuo no vuelve a mencionarse hasta llegar al libro segundo del Código Penal, correspondiente a los Crímenes y simples delitos y sus penas, y se trata esencialmente de los delitos que contemplan el presidio perpetuo dentro de su escala gradual. Los artículos que establecen al presidio perpetuo como posible condena son los siguientes: art. 106, 107, 108, 109, 110, 140, 141, 142, 150 B, 150 E, 268 ter., 372 BIS, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 434, 474 y 475.

Otro cuerpo normativo que regula el presidio perpetuo es el decreto ley N°321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, específicamente el artículo 3, pues establece el período mínimo de cumplimiento efectivo en la cárcel para optar a la libertad condicional, el cual para el presidio perpetuo simple es de 20 años.¹⁰³ Además, en el mismo artículo se establece una excepción a la regla de los 20 años, bajando el período a 10 años de cumplimiento efectivo en caso de que se trate de delitos de la ley N° 18.314 y siempre que se cumplan otras condiciones específicas.¹⁰⁴

1.2.4 Requisitos

Más que requisitos de procedencia, existen ciertos delitos dentro del Código Penal que establecen esta pena como eventual condena, los cuales ya han sido mencionados anteriormente en el apartado correspondiente a la normativa que regula el presidio perpetuo.

Debemos señalar por lo demás que delitos castigados con presidio mayor en su grado máximo podrían verse transformados en delitos de presidio perpetuo, en el caso en que se incurran en 2 o más agravantes

⁹⁸ Ibid., art. 27.

⁹⁹ Ibid., art. 59.

¹⁰⁰ Ibid., art. 77.

¹⁰¹ Ibid., art. 94.

¹⁰² Ibid., art. 97.

¹⁰³ Chile, Ministerio de Justicia. Decreto Ley 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, aprobado el 12 de marzo de 1925, art. 3 inciso segundo, <https://bcn.cl/2if1g>.

¹⁰⁴ Ibid., art. 3 inciso sexto.

a la hora de cometer el delito y ninguna atenuante, en virtud de lo que expresa el artículo 67 del Código Penal en su penúltimo inciso.

1.2.5 Libertad Condicional

El Decreto ley N° 321, ya mencionado anteriormente, establece el beneficio denominado “libertad condicional” para aquellos condenados a penas privativas de libertad. En su primer artículo define que la libertad condicional “(...) es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”.¹⁰⁵

El artículo 2 decreta requisitos generales para postular al beneficio, siempre que la pena sea superior a 1 año de duración,¹⁰⁶ de manera resumida, son los siguientes:

- 1) Que se haya cumplido la mitad de la condena impuesta por sentencia definitiva.
- 2) Que el condenado haya tenido conducta intachable durante el cumplimiento de la condena.
- 3) Que se haya realizado un informe psicosocial que indique los factores de riesgo de reincidencia, para así observar las posibilidades que tiene el condenado para reinsertarse nuevamente en la sociedad.

Ahora, respecto al presidio perpetuo simple, el artículo 3 informa sobre los requisitos especiales que deben cumplir los condenados bajo esa pena, siendo principalmente que hayan cumplido 20 años de privación de libertad. Además, si la solicitud fuere rechazada, los postulantes deberán esperar 2 años desde la última postulación para deducirla nuevamente.¹⁰⁷

Es necesario mencionar una regla especial introducida en el inciso sexto del art. 3, ya mencionada en el apartado correspondiente a la normativa que regula el presidio perpetuo, la cual establece que aquellas “personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia”.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Ibid., art. 1.

¹⁰⁶ Ibid., art. 2.

¹⁰⁷ Ibid., art. 3 incisos primero y segundo.

¹⁰⁸ Ibid., art. 3 inciso sexto.

1.3 Presidio Perpetuo Calificado

1.3.1 Concepto

El presidio perpetuo calificado vino a reemplazar la pena de muerte en nuestro país y a agravar la pena de presidio perpetuo simple, pasando a ser la más sanción alta establecida en nuestro código penal, la pena de presidio perpetuo calificado importa al condenado la privación de Libertad de por vida.

1.3.2 Origen Histórico

El presidio perpetuo calificado fue la pena que derogó la pena de muerte en nuestro país, su incorporación como sanción penal se realizó a través de la moción parlamentaria que pretendía eliminar la pena de muerte promovida por el senador Juan Hamilton Depassier del 14 de julio de 1999 la cual fue promovida en consideración al respeto y promoción de los derechos esenciales que exige el estado de derecho¹⁰⁹ consagrados en nuestra constitución política de la república,¹¹⁰ la convención americana de derechos humanos¹¹¹ y el pacto internacional de hechos civiles y políticos,¹¹² los cuales consagran los derechos a la vida, integridad psíquica e integridad personal.

Las consideraciones presentes en nuestra constitución política de la república, en lo referente al derecho a la vida e integridad física y psíquica eran completamente congruentes con los instrumentos internacionales a los cuales hemos suscrito. Nuestro ordenamiento jurídico es claramente partidario al derecho a la vida sin prejuicio, agrega el Senador señor Hamiltonn, que excepcionalmente, admite la aplicación de la pena de muerte por los delitos más graves, y sólo cuando ella estuviere contemplada antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Considerando la efectividad de la pena de muerte, el Ministro de Justicia de la época, señor José Antonio Gómez Urrutia, señaló que está solo ha sido aplicada 57 veces y que pese a su existencia los niveles de comisión de los delitos a los que es aplicada no han sido disminuidos, demostrando su escaso nivel de aplicación y de utilidad disuasiva.

Por otro lado, y enfocándonos en la pena en sí, tenemos la propuesta de un reemplazo a la pena de muerte como pena máxima, por la aplicación de un encierro de por vida, el cual implica el cumplimiento real y efectivo de la pena de encierro perpetuo, considerando un sistema de libertad condicional de carácter

¹⁰⁹ Departamento de Servicios Legislativos y Documentales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.734 (Biblioteca del Congreso Nacional, s. f.), 1.1 Moción Parlamentaria de 14 de julio de 1999, https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6055/#h2_1_1. Consultada: 6 de Noviembre de 2022.

¹¹⁰ Artículo 19 n° 1, referente al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

¹¹¹ Artículo 4, referente al derecho a la vida y artículo 5, referente al derecho a la integridad personal.

¹¹² Artículo 6 referente al derecho a la vida y artículo 7 protección en contra de la torturas, prensa o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

excepcional, este fue un punto que se remarcó constantemente en la discusión parlamentaria en el que se requería la excepcionalidad para el éxito en el establecimiento de esta nueva pena.

En cuanto a la operatividad de la pena, en la historia de la ley podemos evidenciar que se esperaba que fuera la Corte Suprema en pleno quien decidiera por la mayoría de sus miembros en ejercicio sobre la petición de la libertad condicional.¹¹³

1.3.3 Normativa que lo regula

La pena de presidio perpetuo calificado fue establecida por la ley 19734 que deroga la pena de muerte, y que modifica al Código Penal regulando en el artículo 32 bis.

“Artículo 32 BIS. La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.^a No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;

2.^a El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

3.^a No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecurable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.”

A su vez la pena de presidio perpetuo calificado está consagrada en el artículo 21 del Código Penal, el cual establece las penas impuestas para crímenes, simples delitos y faltas, siendo el presidio perpetuo calificado la más alta sanción que puede imponerse a los crímenes.

¹¹³ Departamento de Servicios Legislativos y Documentales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.734 (Biblioteca del Congreso Nacional, s. f.), 1.3 Primer Informe de Comisión de Constitución de 12 de septiembre del 2000, https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6055/#h2_1_1. Consultada: 7 de Noviembre 2022.

Al igual que en el caso del presidio perpetuo simple, según el artículo 27 del Código Penal la sanción de presidio perpetuo calificado lleva aparejada la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los condenados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

De la misma forma señala el código en su artículo 32 bis que:

“La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.^a No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;

2.^a El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

3.^a No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecurable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.”

En cuanto a las reglas de determinación de la pena, el presidio perpetuo calificado sigue las mismas reglas del presidio perpetuo simple recién tratadas”.

1.3.4 Requisitos

Al igual que como ocurre el presidio perpetuo simple no existen requisitos, si no ciertos delitos que tienen asociada como posible condena el presidio perpetuo calificado los cuales podemos encontrar en los artículos 106, 150 B, 268 ter, etc.

Debemos recordar además en virtud del art 67 del Código Penal, las penas que fuesen castigadas con presidio perpetuo simple, y que además se incurran en 2 o más agravantes, aumentarán al grado superior, quedando en presidio perpetuo Calificado.

1.3.5 Libertad Condicional

Como señaló la Corte Suprema la libertad condicional, es la posibilidad que concede el estado a una persona que ha sido objeto de una pena, a cumplir el tiempo que le falte en libertad. La cual persigue reintegrar a la sociedad a aquellos individuos que estén perfectamente readaptados, luego de que debieron estar separados mucho tiempo de ella, por haber infringido normas penales.¹¹⁴

La libertad condicional fue establecida por el decreto ley 321, el cual señala en su Artículo 1º que la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.

Durante la discusión parlamentaria la libertad condicional fue un tema latamente discutido. En primer lugar, se señaló que para lograr el efecto disuasivo de la pena solo debiera aplicarse la libertad condicional en casos que fuesen efectivamente excepcionales.¹¹⁵

De igual forma, hasta la fecha el régimen de libertad condicional del presidio perpetuo exigía un mínimo de 20 años de cumplimiento efectivo de la condena, lo cual se sintió como insuficiente por lo cual se creó un régimen de libertad condicional reforzado, que exige de 40 años de cumplimiento efectivo de la condena como mínimo, este régimen reforzado también establece que ante la negativa, solo podrá revisarse hasta después de dos años.

A su vez el art 32 bis de nuestro código penal establece en su numeral 1 que:

1.ª No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;

Si esta es denegada no podrá ser solicitada nuevamente hasta que haya transcurrido un plazo de 2 años desde ocurrida la presentación.

¹¹⁴ Departamento de Servicios Legislativos y Documentales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.734 (Biblioteca del Congreso Nacional, s. f.), 1.2 Oficio de la Corte Suprema a Comisión de 28 de agosto del 2000, https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6055/#h2_1_1. Consultada: 7 de Noviembre 2022.

¹¹⁵ Departamento de Servicios Legislativos y Documentales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.734 (Biblioteca del Congreso Nacional, s. f.), 1.3 Primer Informe de Comisión de Constitución de 12 de septiembre del 2000, https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6055/#h2_1_1. Consultada: 7 de Noviembre 2022.

CAPÍTULO III. DEL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE DIGNIDAD HUMANA Y REINSERCIÓN SOCIAL CON LAS PENAS DE PRESIDIO PERPETUO EN CHILE.

Como hemos visto en el capítulo I de la investigación, las penas de presidio perpetuo en general pasan a rozar principios relevantes tales cuales como el respeto a la dignidad humana y la reinserción social como un elemento esencial de las penas, es debido a este roce con aquellos principios que la CIDH y la TEDH han establecido los estándares que vimos en ese capítulo para asegurar el respeto de dichos principios, a continuación veremos si la normativa chilena, especialmente el código penal y el decreto 321, relativo a la libertad condicional, cumplen con dichos principios.

1.1 Análisis sobre el decreto ley 321, el Código Penal y demás normas pertinentes en concordancia a los Estándares Internacionales

El primer estándar que analizaremos será el entregado por la CIDH, el cual de manera resumida establecía en su jurisprudencia de Mendoza contra Argentina, que los menores de 18 años no pueden ser sometidos a estos tipos de pena.

Para el caso de Chile en este estándar, debemos recordar que se ha establecido un sistema especializado para el tratamiento de niños y adolescentes que han cometido algún delito, además de claro, un sistema penitenciario especial.

En este mismo sentido, la ley 20.084, la cual establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, dispone en su artículo 18 un límite en la duración a la cual los menores pueden ser privados de libertad, este límite depende de la edad, en caso en que el infractor sea un menor de 16 años, solo podrá ser sometido a una pena que no supere los 5 años, en el caso en que su edad fuese mayor, este no podrá ser sometido a una pena mayor a 10 años. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos establecer que las penas como las del presidio perpetuo, las cuales involucran un cumplimiento efectivo de al menos 20 o 40 dependiendo de su modalidad simple o calificada, no serían aplicables a menores de edad en Chile bajo ninguna posibilidad. Con el razonamiento anterior podemos establecer finalmente que Chile cumple a cabalidad dicho estándar.

El segundo estándar a analizar ha sido establecido por el TEDH, el cual dictamina que la condena debe ser revisable tanto de iure como de facto. En especial resulta necesario mencionar los requisitos esenciales para observar si la condena es reducible de iure, entre los cuales podemos mencionar que, en primer lugar, tras el cumplimiento de la condena por una cantidad determinada de tiempo, esta sea revisada y además tenga un procedimiento legal claro y preciso; en segundo lugar, se requiere

necesariamente que de ser negativa la respuesta en la revisión, existan revisiones posteriores de manera periódica; en tercer lugar, el condenado debe tener completa claridad sobre los criterios en que se basará la revisión para decidir si dejarlo en libertad o no, además de la necesidad de que el condenado sea informado de la justificación penológica en el caso en que la revisión no lo haya favorecido; en cuarto y último lugar, que al momento de la revisión, la autoridad encargada de razones justificadas de su decisión y que además, la decisión sea susceptible de algún recurso judicial.

Ahora, es necesario revisar si se cumplen los requisitos de iure tanto en la normativa del Código penal como el decreto ley 321.

Bajo el primer requisito, es necesario mencionar, en primer lugar, el artículo 3 del Decreto Ley N°321, pues en él se establece que aquellos condenados a presidio perpetuo calificado podrán solicitar la libertad condicional tras transcurridos 40 años de cumplimiento efectivo, y en el mismo artículo, también se establece para aquellos condenados a presidio perpetuo el plazo de 20 años de cumplimiento efectivo para tener la posibilidad de acceder a la libertad condicional, aunque existe una excepción.¹¹⁶ En segundo lugar, también resulta relevante mencionar el artículo 32 bis del Código Penal,¹¹⁷ pues en él se establece nuevamente que aquellos condenados a presidio perpetuo calificado solamente podrán solicitar la libertad condicional una vez transcurridos 40 años de cumplimiento efectivo de su condena. Entendiendo las normas citadas anteriormente, se puede observar claramente que se cumple con el primer requisito de iure, pues se establece una cantidad determinada de tiempo para la revisión y también posee una presencia legal clara y precisa. Sin embargo, también resulta necesario recordar que el TEDH ha recomendado que el periodo para la revisión de las penas de prisión perpetua no puede ser mayor a 25 años, por tanto, el presidio perpetuo simple cumpliría con dicha recomendación, mientras que el calificado no, pues serían 15 años más que el tiempo recomendado por el TEDH.

Bajo el segundo requisito, resulta importante mencionar nuevamente el art. 3 del Decreto Ley N°321, pero específicamente su inciso primero, pues en él se establece que la solicitud de libertad condicional tanto para el presidio simple como el calificado, de ser rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino transcurridos dos años desde su última presentación.¹¹⁸ Tras entender lo establecido por el artículo anterior, se puede observar que también se cumple con el segundo requisito de iure, puesto que el hecho

¹¹⁶ El artículo 3 del DL N°321 en su inciso sexto establece: “Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia”.

¹¹⁷ Chile, Ministerio de Justicia. Código Penal de Chile, aprobado el 12 de noviembre de 1874, art. 32 bis, <https://bcn.cl/39s1s>.

¹¹⁸ Chile, Ministerio de Justicia. Decreto Ley 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, aprobado el 12 de marzo de 1925, art. 3 inciso primero, <https://bcn.cl/2if1g>.

de que se pueda solicitar nuevamente la libertad condicional cada 2 años una cantidad ilimitada de veces, demuestra que se puede solicitar de forma periódica, actuando en armonía con el requisito.

Bajo el tercer requisito, es necesario destacar el art. 2 del Decreto Ley N°321, pues este establece todos los criterios necesarios para tener la posibilidad de solicitar libertad condicional, y los criterios que se revisarán a la hora de ver si se libera condicionalmente o no al condenado, específicamente, estos requerimientos son variados, en primer lugar tenemos el haber cumplido con un tiempo efectivo de la condena, como destacamos anteriormente en el caso de los presidios perpetuos simple y calificado estos se tratan de 20 y 40 años respectivamente,¹¹⁹ en cuanto al segundo criterio se contempla que se observe una conducta intachable por parte del condenado durante el cumplimiento de su condena, para poder tener esta calificación debe haber obtenido una nota “muy buena” en los 4 bimestres anteriores a su postulación,¹²⁰ la forma de conseguir una nota “muy buena” está regulada y detallada en el Decreto 338 del ministerio de justicia y derechos humanos, en específico en su artículo 6, donde se toman en cuenta distintos factores para tomar en consideración dicha nota, como el cumplimiento satisfactorio de las normas del régimen penitenciario relacionadas con el respeto a los procedimientos de seguridad o régimen interno, y el comportamiento mostrado durante traslados, visitas y salidas autorizadas. También se evalúan temas de conservación de aseo, cuidado y mantención del equipamiento e instalaciones del establecimiento penitenciario. A la vez son evaluadas las actividades de reinserción social, las cuales dependiendo del área se evalúan de distinta forma: En el área de intervención especializada, se valorará la asistencia a actividades estructuradas sugeridas en el plan de intervención individual orientadas a influir específicamente en el riesgo de reincidencia delictual, que se encuentren disponibles para la persona condenada; En el área de actividades educacionales, se valorará la participación tanto en actividades educativas formales como en aquellas validadas por el respectivo Consejo Técnico; En el área de actividades laborales, se valorará la participación en actividades laborales o de formación para el trabajo, consideradas por la reglamentación laboral penitenciaria vigente, o la participación en actividades de capacitación que se encuentren disponibles.¹²¹ Finalmente, el último criterio establecido en el art. 6, es un informe psicosocial elaborado por un equipo profesional técnico de Gendarmería de Chile, el cual detalla sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de establecer y conocer las posibilidades que dicho individuo tiene para poder reinsertarse adecuadamente en la sociedad, además de esto el informe también considera antecedentes sociales del sujeto y características de su personalidad,

¹¹⁹ Ibid., art. 2 numeral primero.

¹²⁰ Ibid., art 2 numeral segundo.

¹²¹ Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto N° 338 que aprueba el reglamento del decreto ley n° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo n° 518, de 1998, del ministerio de justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios, aprobado el 17 de septiembre de 2020, art. 6 del Título II, <https://bcn.cl/2ldgw>.

que finalmente dan cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo explícito a dichos delitos.¹²²

Teniendo en cuenta lo anterior, los criterios en los que se basan para otorgar dicha libertad son bastante claros, por lo que se cumpliría este tercer requisito de revisión de iure, debemos señalar además que los criterios anteriormente señalados llevan un claro tinte, el cual es saber si el individuo se encuentra en una posición clara de que no volverá a reincidir, y en el mismo sentido que su liberación no pondrá en peligro a la sociedad, por lo que las razones penológicas de la no liberación del imputado son claramente la de prevención, por lo que queda clara la razón penológica general por la que no se libera al imputado (de cualquier manera podrían recaer otras razones penológicas que deberán ser fundadas como veremos en el siguiente requisito).

Bajo el cuarto y último requisito, es de suma importancia mencionar el art. 5 del Decreto Ley N°321, pues le confiere la facultad a la Comisión de Libertad Condicional de conceder, rechazar y revocar el beneficio de libertad condicional, siempre mediante resolución fundada. Lo anterior demuestra que se cumple con la primera parte del cuarto requisito, pues se requiere de una resolución fundada al momento de tomar una decisión respecto del beneficio.

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, Chile cumple parcialmente con el segundo estándar, si bien este logra adaptarse mayormente con los requisitos, se sale del estándar en el caso de la recomendación por parte de la TEDH por el lado del presidio perpetuo calificado al imponer una pena

Volviendo al segundo estándar en particular, habrá que observar a que se refiere que la condena sea reducible de facto, lo que principalmente implica que la posibilidad del condenado de ser liberado por el ente penitenciario no sea meramente una garantía legal, sino que en la práctica obtenga los medios para poder ser aceptada su liberación.

En este mismo sentido, como hemos visto, los criterios para la liberación iban asociados a que el individuo hiciera un cambio en su forma de pensar sobre la delincuencia en conjunto con mostrar un nivel bajo de probabilidad de reincidencia y factor de riesgo del mismo, sumado con una conducta intachable, para lo que se han establecido diferentes mecanismos para alcanzar estos objetivos. Dentro del subsistema cerrado se plantean dos herramientas significativas, la primera asociada al componente de intervención psicosocial criminológica, en donde a los privados de libertad de por vida se les inserta en el Subprograma de Reinserción Social para Personas Privadas de Libertad, y dentro de este a la

¹²² Chile, Ministerio de Justicia. Decreto Ley 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, aprobado el 12 de marzo de 1925, art. 2 numeral tercero, <https://bcn.cl/2if1g>.

iniciativa “Intervención especializada para la disminución del riesgo de reincidencia delictual”;¹²³ el segundo componente va asociado a prestaciones para integración social, la cual consiste en varios programas donde se distinguen: las prestaciones laborales, en donde se da la formación para el trabajo; capacitación y trabajo productivo; prestaciones artísticas, deportivas y culturales, que consisten en actividades de esos tipos; prestaciones educacionales y finalmente prestaciones de intervención familiar relacionadas al programa “creciendo juntos”, respecto de madres y padres condenados.¹²⁴

Podemos entender con lo anterior, que existen estas herramientas que los ayudarán a cumplir los criterios para su liberación condicional, pero si bien estas herramientas existen, se pone en duda el acceso que los condenados puedan tener a las mismas herramientas, puesto que en los últimos años Chile ha enfrentado problemas de hacinamiento y sobrepoblación,¹²⁵ esto evidenciado en estudios realizados por el comité de derechos humanos y la evaluación de los informes periódicos de Chile a la organización. Sin embargo, el no acceso a dichas herramientas tendrá que verse caso a caso según el condenado, puesto que sólo planteamos que existe gran probabilidad de dificultad al acceso ante una sobrepoblación penitenciaria.

De todas formas, tenemos evidencia empírica de que para al menos el presidio perpetuo simple, la libertad condicional es alcanzable en la práctica, tal como se evidencia en un artículo de *La Tercera*, donde se nos señala que menos de un tercio de los condenados a esta pena, pudo cumplir los requisitos de la libertad condicional y ser beneficiario de este modo de cumplir la condena.¹²⁶

En cuanto al presidio perpetuo calificado, podríamos plantear la hipótesis de que podría no llegar a ser plausible de facto, mas no por falta de herramientas, sino que por el deterioro irreversible de la personalidad que podría significar cumplir una condena efectiva de 40 años, esto basándonos en las advertencias que hace la doctrina respecto a que ya se produce con condenas efectivas de 15 y 20 años agregadas a un deterioro mental.¹²⁷ Siguiendo la misma línea entonces este deterioro mental y el estar recluso de la sociedad por tantos años, podría suponer la imposibilidad de que el condenado se desempeñe positivamente en los informes psicológicos y psicosociales de Gendarmería, impidiendo así la obtención de la libertad condicional, en todo caso debemos recordar que esto es solamente una

¹²³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Gendarmería de Chile, Resumen Ejecutivo de Evaluación Programas Gubernamentales, Programas de Rehabilitación y Reinserción social (julio de 2019), pág. 4, https://www.dipres.gob.cl/597/articles-189326_r_ejecutivo_institucional.pdf. Fecha de acceso: 24 de noviembre de 2022

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile (julio de 2014), pág. 6, <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/07/CCPR-CHILE-2014.pdf>. Fecha de acceso: 24 de noviembre de 2022

¹²⁶ Victor Rivera, "Un tercio de los condenados a presidio perpetuo obtuvo libertad condicional", *La Tercera*, 18 de febrero de 2018, acceso el 24 de noviembre de 2022, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/tercio-los-condenados-presidio-perpetuo-obtuvo-libertad-condicional/64990/>.

¹²⁷ Jon-Mirena Landa Gorostiza, "Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?", *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 17 (2015): pág. 2-3, <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>. Acceso el 24 de noviembre de 2022

hipótesis que podremos comprobar en cerca de 19 años más cuando los condenados a presidio perpetuo calificado del año 2001 cumplan finalmente 40 años de condena efectiva.

Con lo planteado anteriormente, establecemos que Chile cumple parcialmente con el segundo estándar en cuanto a una revisión plausible de facto, pues si bien podemos asegurar la existencia de las herramientas de ayuda para cumplir con los criterios para acceder y conceder la libertad condicional, no podemos asegurar el acceso a dichas herramientas por parte de todos los condenados debido a este hacinamiento y superpoblación penitenciaria.

1.2 Análisis de Constitucionalidad

Una vez que se ha entendido que los estándares internacionales con respecto a las penas privativas de libertad de carácter perpetuo se cumplen mayormente en Chile, es necesario aterrizar al objetivo esencial de esta investigación: analizar si existe o no un conflicto constitucional en la aplicación de las penas de presidio perpetuo simple y calificado en Chile.

Para empezar el análisis de constitucionalidad, nos centraremos en primer lugar, en el artículo 1 de la Constitución Política de Chile, el cual en su parte más esencial dictamina que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”, siendo uno de los artículos principales con los que entrarían en conflicto las penas de presidio perpetuo tanto simple como calificado, esto principalmente porque se atentaría contra la dignidad de las personas al someterlas a condenas en que se encuentren privados de libertad de por vida; sin embargo, el TEDH ha demostrado que esto no sería así de darse ciertas condiciones, tales como el conocido “derecho a la esperanza”, lo que finalmente deriva en uno de los estándares utilizados en el acápite anterior, correspondiente a que la condena sea reducible tanto de iure como de facto. En consecuencia, y al darse las circunstancias especiales de que se cumpla con los requisitos tanto de iure como de facto, no habría una transgresión al artículo 1 de la Constitución, pues ya no se trataría meramente de una condena de prisión perpetua, sino que pasaría a ser revisable y existiría una posibilidad de ser liberado tras cumplirse cierto periodo de tiempo, esto significa que no se pierde entonces este derecho a la esperanza que deben tener los condenados de poder rehabilitarse, y por lo tanto no se transgrede la dignidad de los mismos, por lo que no podría plantearse una inconstitucionalidad de las penas perpetuas en base al artículo 1.

En segundo lugar, existe el artículo 5 de la Constitución Política de Chile, el cual en su parte más esencial establece que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por

Chile y que se encuentren vigentes”, el cual sería el último artículo de la Constitución que supuestamente entraría en conflicto con las penas de presidio perpetuo, básicamente por la importancia que se da a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en Chile. Tras realizar un breve análisis del artículo citado y de los estándares internacionales rescatados en esta investigación, es posible observar que tampoco es transgredido el art. 5, pues como hemos logrado comprobar, Chile cumple en su mayor parte con los estándares, por lo que tampoco se verían vulnerados los principios de dignidad humana y fin esencial resocializador de las penas, ya que el derecho a la esperanza no se ve afectado siempre que la condena en Chile es revisable tanto de iure como de facto, además de cumplir con el estándar de que los menores de edad no pueden ser sometidos a penas de carácter perpetuo. Es así como finalmente tampoco podría alegarse inconstitucionalidad en base al artículo 5, pues al respetarse los estándares internacionales, a su vez los derechos fundamentales que se encontraban en pugna también serían respetados.

Es así como finalmente podemos descartar todo tipo de inconstitucionalidad de tanto el presidio perpetuo simple como el presidio perpetuo calificado. Sin embargo, y a pesar de que no existe inconstitucionalidad alguna, encontramos necesario recalcar la recomendación del TEDH en cuanto a la duración recomendada para solicitar la revisión de la condena en este tipo de penas, siendo un periodo de 25 años de cumplimiento efectivo, pues si bien el presidio perpetuo simple se encontraría dentro del margen al establecer un periodo mínimo de 20 años de cumplimiento efectivo para solicitar la libertad condicional, el presidio perpetuo calificado por su parte exige el cumplimiento efectivo de 40 años de prisión, siendo una cantidad de tiempo que se diferenciaría con la recomendación del TEDH por 15 años, por lo que creemos que Chile debería tomar en cuenta aquella recomendación y aplicarla en las penas ya mencionadas.

Conclusiones

En el inicio de esta investigación, realizamos tres hipótesis, en primer lugar, que las penas de presidio perpetuo en Chile no se encontraban acorde a los estándares internacionales propuestos para este tipo de penas y en relación a los principios de respeto a la dignidad humana en conjunto con la resocialización como fin de la pena; en segundo lugar, que las penas de presidio perpetuo vulneran el principio de dignidad humana emanado de la constitución; y en tercer lugar, que teniendo en cuenta que no se cumplen los estándares internacionales, las penas de presidio perpetuo serían inconstitucionales.

Nos dimos cuenta entonces, en cuanto a la primera hipótesis, de que nos encontrábamos parcialmente equivocados, pues Chile sí cumple en gran parte con los estándares internacionales más importantes, en cuanto a que no se somete a menores de 18 años a tales penas y que las penas de presidio perpetuo son revisables tanto de iure como de facto, aunque tenemos un poco de reservas en cuanto al presidio perpetuo calificado respecto a que sea plausible de facto, debido a que no tenemos evidencia sólida que demuestre que mantener a un sujeto encerrado por 40 años en el sistema penitenciario chileno no afectará su psiquis de tal forma en que sea capaz de cumplir con los requisitos psicológicos y psicosociales para poder acceder a la libertad condicional. Debemos señalar también que no se cumple con la recomendación hecha por el TEDH, y que por esto mismo no alcanzamos la perfección en el cumplimiento de los estándares, dicha recomendación establecía que el periodo de tiempo previo a la revisión no debía superar los 25 años, lo cual el presidio perpetuo calificado infringe y no por un tiempo ignorable, sino que por una diferencia de 15 años, lo cual es un periodo de tiempo bastante significativo para alguien que enfrenta el sistema penitenciario chileno.

En nuestra segunda hipótesis, concluimos estar errados, por cuanto sí existe un respeto al mandato constitucional de respeto a la dignidad humana, pues la única forma en que podría vulnerarse sería no cumpliendo con el deber de mantener intacto el derecho a la esperanza de los presos, si bien este derecho a la esperanza no está garantizado en nuestra constitución, es un elemento clave que compone la dignidad de los presos, en este sentido Chile lo respeta, y por lo tanto no vulnera la dignidad de los mismos.

En relación a nuestra tercera hipótesis, debemos declarar que era errónea, esto debido a que comprobamos que Chile cumple a grandes rasgos con los estándares internacionales que se han establecido para verificar el respeto a la dignidad humana y que las penas tengan un fin esencialmente resocializador, respetando entonces dichos derechos establecidos en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, por lo que no pasan a llevar el mandato constitucional emanado del artículo 5 de nuestra constitución.

Para arribar a estas respuestas, cumplimos con los objetivos específicos que nos propusimos al inicio de la investigación, en este sentido, logramos sistematizar cuáles eran los estándares internacionales que se

han establecido para la protección de la dignidad humana y el fin resocializador de las penas en relación a las penas perpetuas, estos finalmente consisten en dos estándares claros explicados a lo largo de nuestro capítulo 1, consistentes brevemente en que no se pueden aplicar las penas perpetuas a menores de 18 años, como también que las penas perpetuas sean revisables tanto de iure como de facto, teniendo claro los requisitos internos de cada uno. A la vez logramos cumplir con nuestro segundo objetivo específico, esto se materializa en nuestro capítulo 2 y 3, donde primero hicimos una recopilación de cuáles son las normas que regulan los presidios perpetuos tanto simple como calificado, donde destacamos su regulación enfocada en el Código Penal, la ley 19.734 y finalmente el Decreto Ley 321 que establece el régimen de libertad condicional. Con la recopilación anterior sistematizamos la normativa enfocada a estas penas, para luego en el capítulo 3, ver si es que dichas normas se ajustan a los estándares ya mencionados, lo cual se llevó a cabo y analizamos que Chile en gran parte se encuentra cumpliendo con los estándares vinculantes que ha establecido tanto la CIDH como la TEDH, a pesar de que estos estándares fueron establecidos con posterioridad a la creación del presidio perpetuo simple y calificado en Chile, lo cual valoramos significativamente, ya que podríamos ser de cierta forma precursores en el cómo deben establecerse dichas penas.

Para finalizar, si bien Chile se encuentra cumpliendo con la gran mayoría de los estándares internacionales en cuanto a las penas perpetuas, debemos señalar nuestra preocupación sobre el presidio perpetuo calificado, el cual no solo no cumple con la recomendación del TEDH en cuanto a tener un periodo de solo 25 años como máximo antes de la revisión, sobrepasándolo por 15 años, sino que nos llena de incertidumbre en cuanto al efecto que tendrá sobre el ser humano estar encerrado durante estos 40 años sin posibilidad certera de quedar en libertad. A nuestro parecer Chile debe esforzarse para mantener y mejorar las herramientas de resocialización, asegurándose de la misma forma, de que todos los condenados puedan acceder a los aparatos de reinserción con las que cuenta el régimen cerrado, con el objeto de limitar el efecto de disociación social que tiene la cárcel, sobre todo considerando a la gente que está condenada a cadenas perpetuas, ya que su única opción para lograr la libertad es alcanzar un nivel de rehabilitación alto. De la misma forma creemos que el legislador debería hacer un cambio en la cantidad de años que requiere la primera revisión de la libertad condicional, reduciéndola a 25 años, con el objetivo de que el condenado pueda hacer mejor provecho de la rehabilitación que tanto le ha costado conseguir (considerando asimismo la inversión del estado en los programas para alcanzar dicha resocialización), y además poder contribuir y de cierta forma enmendar el daño producido a la sociedad, como también que nuestra legislación puede modernizarse y tratar de alcanzar a nuestros referentes europeos.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos de Revista y Libros

Balmaceda Hoyos, Gustavo, Sandra Constanza Mosnaim Medina y María Jesús del Barrio D. Código Penal y normas complementarias. 2a ed. Santiago: Legis, 2012.

Cillero, Miguel, Jaime Couso, Héctor Hernández y Jorge Mera. Código Penal Comentado Libro Primero (Arts. I° A 105) Doctrina y Jurisprudencia. Santiago: Abeledo Perrot, 2011.

Cordini, Nicolás Santiago. "Las agravantes de género del delito de homicidio en el Código penal argentino y la dignidad humana: un estudio desde la ética kantiana". *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)* 26 (2019): e3596. Recuperado de <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/3596/3230>

Cuneo Nash, Silvio. "Prisión perpetua y dignidad humana: Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras". *Política Criminal* 11, n.º 21 (julio de 2016): 1–20. Recuperado de <https://doi.org/10.4067/s0718-33992016000100001>

Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal: Parte General. 7a ed. Santiago: Editorial Universidad Católica de Chile, 2005.

Cury Urzúa, Enrique. "La prevención especial como límite de la pena". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n.º 41 (1988): 685–702. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46333>

Cutiño Raya, Salvador José. "Sobre el fin de la pena de prisión: análisis del principio de resocialización y su realidad en el sistema penitenciario español". Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 2013. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10433/806>

Fuensalida, Alejandro. *Concordancias i Comentarios del Código Penal Chileno*. Lima: Imprenta Comercial Calle del Huallagan N. 139, 1883. Recuperado de <https://books.google.cl/books?id=y4AzAQAAMAAJ&pg=PR1#v=onepage&q&f=false>

Groppi, Tania y Anna Maria Lecis Cocco-Ortu. "Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo?" *Revista de*

Derecho Político, n.º 91 (2014): 183–230. Recuperado de <https://doi.org/10.5944/rdp.91.2014.13676>

Landa Gorostiza, Jon-Mirena. "Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?" *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 17 (2015): 1–42. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>.

Matus, Jean Pierre, Sergio Politoff L y María Cecilia Ramírez G. *Lecciones del Derecho Penal Chileno Parte Especial*. México, D.F.: Editorial Jurídica de las Americas, 2009.

Miranda Bonilla, Haideer. "La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana". *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 119 (2008): 37–68. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9774>

Nogueira Alcalá, Humberto. "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina." *Revista de Derecho*, n.º 5 (2016): 79–142. Recuperado de https://uabierta.uchile.cl/asset-v1:Universidad_de_Chile+UCH_38+2019+type@asset+block@comp.pdf.

Nogueira Alcalá, Humberto. "El Bloque Constitucional de Derechos en Chile, El Parámetro de Control y Consideraciones Comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia". *Estudios constitucionales* 13, n.º 2 (2015): 301–50. Recuperado de <https://doi.org/10.4067/S0718-52002015000200011>.

Núñez Fernández, José. "Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español". *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 73, n.º 1 (2020): 267–306. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7655328>

Núñez Leiva, José Ignacio. "Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignatario." *Política Criminal* 4, n.º 8 (2009): 383–407. Recuperado de <https://doi.org/10.4067/S0718-33992009000200003>

Ortiz Quiroga, Luis y Javier Arévalo Cunich. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2013.

Politoff Lifschitz, Sergio, Luis Ortiz Quiroga, Jean Pierre Matus Acuña y Juan Bustos Ramírez. *Texto y comentario del código penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002.

Roig Torres, Margarita. *La Cadena Perpetua en el Derecho Alemán y Británico. La Prisión Permanente Revisable*. Madrid: Iustel, 2016.

Smit, Dirk Van Zyl y Catherine Appleton. *Life Imprisonment: A Global Human Rights Analysis*. Harvard University Press, 2019.

Velásquez V, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 2011.

Yacobucci, Guillermo J. El sentido de los principios penales: Su naturaleza y funciones en la argumentación penal. Ciudad de Buenos Aires: Universidad Austral, 2002.

Artículos de Periódico

Rivera, V. (2018, 18 de febrero). Un tercio de los condenados a presidio perpetuo obtuvo libertad condicional. La Tercera. Recuperado de <https://www.latercera.com/nacional/noticia/tercio-los-condenados-presidio-perpetuo-obtuvo-libertad-condicional/64990/>

Normativa Nacional

Chile. Convención Constitucional. Propuesta de Constitución Política de Chile 2022. Recuperado de <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>

Chile. Ministerio de Justicia. Código Penal de Chile. Aprobado el 12 de noviembre de 1874. Recuperado de <https://bcn.cl/39s1s>

Chile. Ministerio de Justicia. Decreto 518 Aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios". Aprobado el 21 de agosto de 1998. Recuperado de <https://bcn.cl/2fikq>

Chile. Ministerio de Justicia. Decreto Ley 2859 Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Aprobado el 15 de septiembre de 1979. Recuperado de <https://bcn.cl/2jyny>

Chile. Ministerio de Justicia. Decreto Ley 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad. Aprobado el 12 de marzo de 1925. Recuperado de <https://bcn.cl/2if1g>

Chile. Ministerio de Justicia. Ley 19734 Deroga la Pena de Muerte. Aprobado el 5 de junio de 2001. Recuperado de <https://bcn.cl/2lq44>

Chile. Ministerio de Justicia. Ley 20084 Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Aprobado el 7 de diciembre de 2005. Recuperado de <https://bcn.cl/2fe4m>

Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto N° 338 que aprueba el reglamento del decreto ley n° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo n° 518, de 1998, del ministerio de justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios. Aprobado el 17 de septiembre de 2020. Recuperado de <https://bcn.cl/2ldgw>

Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Constitución Política de Chile. Aprobado el 22 de septiembre de 2005. Recuperado de <https://bcn.cl/2f6sk>

Jurisprudencia Nacional

Sentencia Rol N° 1287-08. Tribunal Constitucional. 8 de septiembre de 2009 (Chile).

Sentencia Rol N° 389-03. Tribunal Constitucional. 28 de octubre de 2003 (Chile).

Historia de la Ley

Departamento de Servicios Legislativos y Documentales de la Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 19.734. Biblioteca del Congreso Nacional, s. f. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/6055/#h2_1_1

Informes

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Julio de 2014. Recuperado de <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/07/CCPR-CHILE-2014.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Gendarmería de Chile. Resumen Ejecutivo de Evaluación Programas Gubernamentales, Programas de Rehabilitación y Reinserción social. Julio de 2019. Recuperado de https://www.dipres.gob.cl/597/articles-189326_r_ejecutivo_institucional.pdf

Normativa Internacional

Leyes Extranjeras

Chipre. Gobierno Chipriota. Constitución de Chipre. Aprobado el 16 de agosto de 1960. Recuperado de https://www.constituteproject.org/constitution/Cyprus_2013.pdf?lang=en

España. Gobierno Español. Código Penal de España. Aprobado el 30 de junio de 1850. Recuperado de <https://legishca.edu.umh.es/1850/06/30/1850-06-30-texto-oficial-tras-la-reforma-del-codigo-penal-y-su-ley-de-ejecucion/>

Reino Unido. Parlamento del Reino Unido. Criminal Justice Act. Aprobado el 20 de noviembre de 2003. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/44/contents>

Sistema Universal de Derechos Humanos

Normativa

Asamblea General de la ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobado el 10 de diciembre de 1984. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Asamblea General de la ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. 217 A (III). Aprobado el 10 de diciembre de 1948. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de la ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado el 16 de diciembre de 1966. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Asamblea General de la ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Aprobado el 16 de marzo de 2011. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Asamblea General de la ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Aprobado el 17 de diciembre de 2015. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Asamblea General de la ONU. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Aprobado el 14 de diciembre de 1990. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_01_03.pdf

Comunicados de Prensa

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "30 Artículos sobre los 30 Artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos". 2018. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/11/30-articles-30-articles-universal-declaration-human-rights>

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Normativa

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Aprobado el 22 de noviembre de 1969. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Jurisprudencia

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 11 de marzo de 2005. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 14 de mayo de 2013. Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/CASO-MENDOZA.pdf>

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual Atenco Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2018. Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/caso-mujeres-v--ctimas.pdf>

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 de octubre de 2016. Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/hacienda-c-brasil.pdf>

Sistema Europeo de Derechos Humanos

Normativa

Council of Europe. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aprobado el 4 de noviembre de 1950. Recuperado de https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Jurisprudencia

Caso Kafkaris Vs. Chipre. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 12 de febrero de 2008. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-85019>

Caso Murray Vs. Países Bajos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 26 de abril de 2016. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-162614>

Caso Vinter y Otros Vs. El Reino Unido. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 9 de julio de 2013. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-122664>

ANEXOS

Anexo 1: Tabla de Normativa

N°	Norma	Origen	Página (s)
1	Propuesta de Constitución Política de Chile 2022	Nacional	14, 23, 120, 121
2	Código Penal	Nacional	9, 12, 13, 14, 21, 23, 28, 31, 37, 39, 40, 46, 47, 50, 51, 52, 89, 124, 127, 128, 129, 142, 162, 163
3	Decreto 518 Aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios"	Nacional	1, 3, 4, 5, 6, 7
4	Decreto Ley 2859 Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile	Nacional	1
5	Decreto Ley 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad	Nacional	1, 2, 4
6	Ley 19734 Deroga la Pena de Muerte	Nacional	1
7	Ley 20084 Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal	Nacional	7
8	Decreto N° 338 que aprueba el reglamento del decreto ley n° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo n° 518, de 1998, del ministerio de justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios	Nacional	3, 4
9	Constitución Política de Chile	Nacional	1, 2

10	Constitución de Chipre	Extranjero	26
11	Código Penal de España	Extranjero	394
12	Criminal Justice Act	Extranjero	13
13	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Internacional - Sistema Universal de Derechos Humanos	1
14	Declaración Universal de Derechos Humanos	Internacional - Sistema Universal de Derechos Humanos	1, 2
15	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Internacional - Sistema Universal de Derechos Humanos	1, 5, 6
16	Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)	Internacional - Sistema Universal de Derechos Humanos	15, 17, 18, 21, 22
17	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)	Internacional - Sistema Universal de Derechos Humanos	5, 35
18	Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)	Internacional - Sistema Universal de Derechos Humanos	6, 7, 10
19	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	Internacional - Sistema Interamericano de Derechos Humanos	3, 5
20	Convenio Europeo de Derechos Humanos	Internacional - Sistema Europeo de Derechos Humanos	5, 6, 7, 8

Anexo 2: Tabla de Jurisprudencia

N°	Tribunal	Rol/Caso	Fecha	Página (s)
1	Tribunal Constitucional de Chile	Sentencia Rol N° 1287-08	8 de septiembre de 2009	14
2	Tribunal Constitucional de Chile	Sentencia Rol N° 389-03	28 de octubre de 2003	9
3	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago	11 de marzo de 2005	20, 30
4	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina	14 de mayo de 2013	60, 61, 62, 63
5	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual Atenco Vs. México	28 de noviembre de 2018	58, 68, 69
6	Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil	20 de octubre de 2016	21, 56, 59
7	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Caso Kafkaris Vs. Chipre	12 de febrero de 2008	11, 38, 43
8	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Caso Murray Vs. Países Bajos	26 de abril de 2016	35, 36, 41, 42, 46, 47, 48, 62, 63
9	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Caso Vinter y Otros Vs. El Reino Unido	9 de julio de 2013	4, 40, 41, 44, 45, 46,